

# CONT4BL3

NÚMERO **LXVIII**

**4 TRIMESTRE** 2018

La gestión de los inmuebles  
como personas físicas  
o mediante una sociedad

---

Inclusión en ficheros  
de morosos

---

Reforma en materia de  
prevención del blanqueo  
de capitales



Asociación  
Profesional  
de Expertos  
Contables  
y Tributarios  
de España

En la **AECE**  
estamos preparando  
el **calendario** de los

seminarios  
**2019**

*Recuerda que para un  
profesional la ignorancia  
es más cara que el  
conocimiento*



Asociación Profesional  
de Expertos Contables  
y Tributarios de España

Más información en la web  
[www.aece.es](http://www.aece.es)

# Editorial

Fiel, como siempre, a su cita con el lector nace esta publicación, nuestra revista CONT4BL3 LXVIII –en ordinal 68–; cuatro publicaciones cada año durante los últimos siete lustros, con una exigencia constante de mejora en todos sus detalles –estructura y composición; interés y actualidad– que tiene su culminación cuando cada trimestre ve la luz y llega con puntualidad a su destino, que eres tú.

Estamos en la era digital, donde la impresión cada vez más se hace con tinta electrónica, CONT4BL3 es también la melancolía de los que nacimos y crecimos personal y profesionalmente con el papel.

Siempre digo que esta publicación es la mejor y más inmediata tarjeta de presentación de la AECE; detrás está el trabajo silente de un equipo, con un gran director al frente, sin su apasionada vocación, difícilmente tendríamos a CONT4BL3 tal y como la conocemos. No quería dejar pasar más números sin hacer este agradecimiento y merecido reconocimiento institucional en nombre de la AECE hacia Julio Bonmatí Martínez, director y responsable desde hace muchos años de nuestra revista.

Entramos en la recta final de este ejercicio, así nos lo recuerdan machaconamente los anuncios comerciales imposibles de ignorar, las millones de luces que pueblan las calles, los nacimientos, los abetos, los pinos, los camellos y trineos y es que estamos ante el periodo festivo más importante del almanaque.

Navidad y Fin de Año –querámoslo o no– mediatizan nuestra forma de vida en estos días y hacen posible que desconectemos temporalmente del ambiente difícil y de crispación que vivimos en la política, la economía, nuestro día a día... y, a pesar de todo, es tiempo de reflexionar sobre el cumplimiento de aquellos propósitos que nacían doce meses atrás, un baúl repleto de objetivos personales, profesionales y sociales, de los cuales unos se habrán materializado y otros no.

Entre los objetivos cumplidos por la AECE, cabe destacar las elecciones a Junta Directiva celebradas en el mes de febrero, donde se proclamó electa la candidatura presidida por quien suscribe, renovándose parte del equipo directivo; asimismo, hemos celebrado numerosas jornadas formativas autonómicas y nacionales; la incorporación de nuevos cursos online; la actualización de bases de datos Fiscal, Contable, Mercantil,



Laboral; el aumento del fondo editorial de la Biblioteca Virtual; el desarrollo del servicio de consultas; y las notas de actualidad.

En el campo institucional, la Asociación ha estado presente en los medios de comunicación especializados, hemos mantenido reuniones con la Administración Tributaria y con otros colectivos de profesionales, posibilitando el retorno a la lógica más elemental del plazo de presentación del 347, el mantenimiento de las magnitudes para los módulos, la larga negociación del Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios, etc.

Es nuestra obligación y compromiso continuar con la trayectoria iniciada hace más de 36 años.

En nombre de la AECE, en el de todos los compañeros de la Junta Directiva y en el mío propio, te deseamos unas felices fiestas con tus seres queridos y un próspero año nuevo en lo personal y profesional.

Un fuerte abrazo.

**Juan Carlos Berrocal Rangel**  
PRESIDENTE DE AECE

**Editorial***Juan Carlos Berrocal Rangel*.....Pág. 03**Noticias incontables***Redacción CONT4BL3*.....Pág. 05**IV Encuentro Expertos Contables y Tributarios AECE***Redacción CONT4BL3*.....pág. 06**Práctica mercantil****Inclusión en ficheros de morosos: circunstancias, exigencias y posibilidades para el acreedor y el no-deudor***Antonio Valmaña Cabanes*.....pág. 10**Actualidad****La necesaria sombra del dinero***Joaquín Concejo Fernández* .....pág. 15**Práctica fiscal****Explotación de inmuebles por personas físicas vs jurídicas***Antonio Ibarra López* .....pág. 19**De interés profesional****La prescripción, la caducidad y la preclusión***Julio Bonmatí Martínez*.....pág. 24**Práctica fiscal****Algunos consejos para optimizar la factura del IRPF 2018 antes de que finalice el año***Adelaida Junquera Temprano* .....pág. 26**De interés profesional****El requerimiento de información tributaria a un Colegio de Abogados***Maite de la Parte Polanco*.....pág. 29**De interés profesional****¿Qué es la «trascendencia tributaria»?***Angélica Gutiérrez Gutiérrez* .....pág. 32**Actualidad legislativa****Análisis de la reciente reforma en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo***Marcos M. Pascual González*.....pág. 34**Instituciones****La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA)***Redacción CONT4BL3*.....pág. 40**In English****Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra***Redacción CONT4BL3*.....pág. 42**Recesión****Crash Adam Tooze***Redacción CONT4BL3*.....pág. 44**Bibliografía***Redacción CONT4BL3*.....pág. 45**Webgrafía****Aplicaciones para empresas***Redacción CONT4BL3*.....pág. 46**Anedotario****El tributo del halcón maltés***Carlos Pérez Vaquero*.....pág. 47**La contra****Silencio: la ventaja de saber cuándo no decir nada***Julio Bonmatí Martínez*.....pág. 48**Director de la publicación:**

Julio Bonmatí Martínez

**Consejo de redacción:**

Juan Carlos Berrocal Rangel

José Antonio Fernández García- Moreno

Antonio Ibarra López

Tomás Seco Rubio

**Tirada:** 5.500 ejemplares**Depósito legal:** B-12007-2010**Número ISSN:** 2013 - 732X**Edita:**

AECE - Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.

Rosellón, 41 local 3. 08029 Barcelona

Tel. 932 924 948

**www.aece.es****Publicidad, edición y coordinación:**

nc ediciones

Neus Comas

Tel. 609 383 327

ncediciones@ncediciones.net

**Redactor Jefe:**

Carlos Pérez Vaquero

[cpvaquero@gmail.com]

**Diseño gráfico:**

Take Out Disseny i Comunicació

**Maquetación:**

Jaume Marco + Tere Ilin

**Imprime:**

Litografía Rosés SA

Tel. 936 333 737

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.



# Eventos formativos

## Cursos *on line*

La AECE ha llevado a cabo una firme apuesta por la formación *on line* gracias a un cómodo formato de vídeo que incluye una evaluación final que, una vez superada, da acceso al correspondiente certificado homologado por la AECE.

En estos momentos, ponemos a vuestra disposición los siguientes cursos:

- **Procedimientos y recursos en el ámbito tributario:** tiene como objetivo aportar todo lo que un experto

tributario necesita conocer de los mecanismos procedimentales de los recursos que se puedan interponer en defensa de los intereses del contribuyente;

- **Nueva Ley de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo:** contenidos teóricos y ejemplos prácticos;
- **Liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la Sucesión en la Empresa Familiar:** con 2 módulos; el primero se refiere a la transmisión del patrimonio; y el segundo, a la planificación de la transmisión de la empresa familiar.

## Jornadas Formativas

En el último trimestre del año, la AECE continuó desarrollando acciones formativas por todo el país; por ejemplo, el **29 de noviembre de 2018** se celebró en Bilbao (Vizcaya) la *Jornada de Cierre Contable 2018. Norma Foral de Bizkaia*; y los días **10, 11 y 17 de diciembre** tuvieron lugar las *Jornadas Nacionales de Cierre Contable y Fiscal 2018*, respectivamente, en Madrid, Barcelona y Sevilla.

## 25º Foro Asesores de Wolters Kluwer

La AECE, como en ejercicios anteriores, colaboró en el 25º Foro Asesores que Wolters Kluwer organizó el **6 de noviembre de 2018** en los Teatros del Canal, en Madrid. Bajo el título *El Camino de la Excelencia*, el evento se centró en la adaptación de los despachos a los nuevos entornos digitales de trabajo. **José Antonio Fernández García-Moreno**, secretario de AECE, asistió en representación de la Asociación.

# Actividad Corporativa

## VIII Premio AECE Antonio Lázaro Cané

En esta edición el jurado acordó declarar desierto este galardón.

## Foro de Asociaciones y Colegios Profesionales

El **24 de octubre de 2018**, en la Agencia Tributaria, tuvo lugar la reunión del Grupo de Trabajo previo a la celebración del segundo pleno del año 2018 del Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios. **José Antonio Fernández García-Moreno** acudió en representación de AECE.

El **8 de noviembre de 2018** se celebró una reunión en la Delegación Especial de Cataluña sobre la concentración de competencias del Impuesto sobre la Renta

de No Residentes sin establecimiento permanente y sobre la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de no Residentes. **Filo Tió Pratdesaba**, presidenta de AECE en esta comunidad autónoma, y **María José Polo Príncipe**, tesorera de la Asociación, acudieron en nuestra representación.

La 13ª sesión plenaria se convocó el **27 de noviembre de 2018**. Por parte de AECE acudieron nuestro presidente, **Juan Carlos Berrocal**, y el secretario José Antonio Fernández García-Moreno. Tras la apertura se procedió a la aprobación de las actas de las sesiones celebradas el 28 de noviembre de 2017 y el 3 de julio de 2018, y a informar sobre los temas tratados en el grupo de trabajo; asimismo, se propuso la creación de un nuevo grupo de trabajo y se analizó el estado del proyecto del Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios.

# IV Encuentro Expertos Contables y Tributarios AECE

Redacción CONT4BL3



*Juan Carlos Berocal da la bienvenida al Encuentro*

Como en años anteriores, la AECE organizó –con una gran participación– la cuarta edición de su Encuentro; en esta ocasión, sobre el escenario del Teatro Fernando Rojas, en el **Círculo de Bellas Artes de Madrid, el 16 de noviembre de 2018**; para reflexionar sobre temas de índole muy diversa: desde el actual modelo fiscal actual o cuestiones controvertidas en materia tributaria hasta las implicaciones de “blockchain” en la evolución contable o el futuro de nuestra profesión. Y, al día siguiente, dedicamos la segunda jornada del día 17 a realizar diferentes actos socioculturales, previos a la Cena Anual de Gala de la Asociación.

Tras recibir a los centenares de asistentes y entregarles la documentación, el programa comenzó con el acto de presentación a cargo de **Victoria Martín Martín** y **María José Polo Príncipe**, ambas vocales en la Junta Directiva de la AECE, que intervinieron durante todo el acto como presentadoras y coordinadoras.

La primera intervención corrió a cargo de **Antonio Durán-Sindreu Buxadé** con la ponencia titulada **Reflexiones y alternativas ante un modelo fiscal agotado**, en la que se centró en la presión fiscal, los impuestos y las rentas, poniendo de relieve que el sistema fiscal progresivo, tal y como se aplica, es una quimera que resulta ineficiente. Durán-Sindreu subrayó

el afán recaudatorio del sistema y recalcó la importancia de definir el modelo social que queremos. En este sentido, apuntó que debemos tener una Administración que no se base en la recaudación si queremos avanzar y puso en duda que los españoles seamos conscientes de los impuestos que pagamos ya que sino estaríamos manifestándonos en Sol, puntualizó.

A continuación tomó la palabra **Eladio Pascual Pedreño** para hablarnos de la tecnología y el mundo digital de la mano de las criptomonedas como epicentro



*Antonio Durán-Sindreu Buxadé*

de su charla sobre **Blockchain: ¿Siguiendo paso en la evolución contable?** en la que puso sobre la mesa la idea de que aunque el bitcoin entró en circulación en 2009, lo que realmente entusiasma no es esta criptomoneda, como unidad de cuenta, sino la tecnología que lo sustenta, la denominada blockchain (cadena de bloques). Se trata de un gran libro de contabilidad compartido en el que todos los participantes son vigilantes y vigilados.

Existe un acuerdo bastante extendido de que tendrá un impacto importante, incluso transformacional, en el intercambio y el desarrollo económico. Y parece evidente que se aproxima un cambio significativo en la contabilidad tal y como la concebimos en la actualidad. El profesor de la Universidad de Extremadura explicó las inmensas aplicaciones que tiene blockchain para los distintos sectores: en la banca, las inmobiliarias, las elecciones, la administración pública o el sector del ocio. Para que se aproveche esta tecnología para la actividad de la contabilidad lo primero es que blockchain se meta en los hogares como sucedió hace años con Internet, que cada individuo cuente con una identidad digital personal e intransferible, dinero electrónico y contratos inteligentes, explicó. Unas de las futuras ventajas de su aplicación podrán ser la simplificación de las auditorías y la reducción del fraude.

Tras la pausa para tomar un café, tuvimos ocasión de plantearos diversas **cuestiones controvertidas en materia tributaria**. Incorporar a profesionales de las nuevas promociones al Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) y mejorar la calidad del trabajo para que sea atractivo y se quieran incorporar a este órgano son algunas de las soluciones que plantea el TEAC para desatascar los numerosos expedientes que están pendientes de resolución. Este plan lo anunció su presidente, **José Antonio Marco Sanjuán**, al ser preguntado por **Juan Carlos Berrocal Rangel**, presidente de AECE.



*Victoria Martín Martín y María José Polo Príncipe fueron las presentadoras y conductoras del acto*

Marco Sanjuán apeló a su compromiso para disminuir el retraso existente y hacer que el TEAC sea eficiente, ya que no es de recibo que un contribuyente tenga que esperar siete años para que se resuelva su expediente. Asimismo, hizo hincapié en la importancia de aportar seguridad jurídica para mejorar la imagen de la vía económico-administrativa, aunando criterios para dar una mayor coherencia. Por último, habló sobre diferentes supuestos que suponen situaciones complicadas dentro de la actividad diaria de la Administración Tributaria a través de casos prácticos.

El programa del IV Encuentro quiso rendir un sentido reconocimiento público para homenajear a todos los asociados que –habiéndolo cumplido los requisitos exigidos de mérito y capacidad– se han acreditado como **Expertos Contables Acreditados AECE**, recibiendo una mención y un obsequio; así como aquellos asociados que han cumplido 10 y 25 años de permanencia en la Asociación, contribuyendo al



*Eladio Pascual Pedreño*



*José Antonio Marco Sanjuán*



Se hizo un reconocimiento a una representación de los asociados que se han acreditado como Experto Contable Acreditado AECE

cumplimiento de nuestros fines sociales, haciéndoles entrega de un diploma conmemorativo y un presente.

Para finalizar la jornada se celebró un coloquio-tertulia sobre **Presente y futuro del ejercicio profesional de Experto Contable Acreditado, del Intermediario Fiscal y del Asesor Fiscal**, coordinado por **José Antonio Fernández García-Moreno**, secretario de AECE, en el que intervinieron, en calidad de vocales de la Junta Directiva de la AECE y expertas contables y tributarias, **Filo Tió Pratdesaba**, **Mercedes Jubera de las Heras**, **Concepción Blanco Castro** y **Pepa Lozano León**, debatiendo sobre la regulación de la profesión, la necesidad de la acreditación como experto contable y la situación española en relación con otras naciones de nuestro entorno más cercano (Alemania, Francia o Portugal).

La tertulia también se interesó por cómo evolucionará la figura del contable de la mano de la

tecnología en la que se concluyó que el contable será imprescindible para analizar los datos, pero que tendrá que vivir una transformación en su puesto de trabajo, realizando una metamorfosis para *mejorar la calidad y dar mayor garantía a la actividad contable*.

El ejercicio de la colaboración social en la aplicación de los tributos mediante el futuro *Código de buenas prácticas de los profesionales tributarios*, la figura del Intermediario Fiscal y las medidas que la AECE viene reivindicando ante la Administración tributarias, pusieron el colofón a las intervenciones del IV Encuentro.

Según el presidente de la Asociación, Juan Carlos Berrocal, esta nueva edición ha dado fe de que este encuentro se posiciona *como un evento de referencia de la Asociación que ha contado con un programa que ha servido para actualizar, compartir y exponer opiniones y experiencias relacionadas con el presente y futuro de nuestra profesión*.



Instantánea de los asociados que recogieron su diploma conmemorativo de 10 y 25 años, respectivamente, de permanencia en la AECE



## ACTOS SOCIOCULTURALES

Como brillante colofón del programa de conferencias, el IV Encuentro de Expertos Contables y Tributarios también incluyó diversos actos el sábado, 17 de noviembre de 2018, que comenzaron con la visita a la azotea del Hotel NH Suecia desde donde se disfruta de una de las mejores vistas panorámicas de la ciudad de Madrid.

Posteriormente, tras organizarnos en dos numerosos grupos, iniciamos una singular ruta por las calles y plazas del centro de la capital, deteniéndonos para que los historiadores que nos acompañaron dieran detalle del origen, estilo arquitectónico, curiosidades y anécdotas de los edificios y calles que íbamos recorriendo: Cibeles, Alcalá, Puerta del Sol, Plaza Mayor. El resultado fue un paseo tan interesante como entretenido.



Finalizada la visita, celebramos un almuerzo de hermandad en “La Pecera del Círculo de Bellas Artes”; restaurante que es un magnífico exponente de la obra de Antonio Palacios, arquitecto de principios del siglo XX, que se halla en un magnífico estado de conservación, con sus techos, pinturas y frescos originales. El nombre –según nos contaron durante la visita guiada– parece que tiene su origen en la cantidad de “peces gordos” que se reunían en él. Degustamos un exquisito menú y disfrutamos de un ambiente muy relajado y alegre de confraternización entre todos los participantes.

La jornada concluyó con la cena de gala que resultó ser una agradable velada en la que compartimos mesa con otros compañeros. El presidente, Juan Carlos Berrocal, agradeció la asistencia a todos y el esfuerzo que había realizado la comisión organizadora de los actos –formada por Victoria Martín, Néstor Ogando y José M<sup>a</sup> Domínguez–. Los tres recibieron un cariñoso y efusivo aplauso de los asistentes. Asimismo, también quiso reconocer el trabajo llevado a cabo por los empleados de la oficina.

Durante su alocución, el presidente de nuestra Asociación señaló que de esta manera se retomaba



la costumbre de realizar estos actos cada año, por lo que en 2019 se celebrarán nuevamente en otra ciudad.

La velada –que estuvo amenizada por el DJ Oscar LP, quien supo poner música para que todos bailáramos y mantener el ritmo hasta bien entrada la noche– concluyó con la entrega de un regalo “hecho con cariño” a cada asistente.

Los más noctámbulos continuaron la fiesta en el “Clandestino de Hemingway”, bar al estilo americano de los años de la Ley Seca, al que se entra a través de una puerta lateral de los baños unisex del hotel. Se dice que el célebre escritor se había hospedado en este hotel y que era un asiduo de este bar.



Esperamos que esta pequeña crónica haya servido para que los que estuvisteis hayáis recordado unos buenos momentos y quienes no asististeis hayáis decidido participar en los actos que realizaremos en 2019.

### PATROCINADORES





# Inclusión en ficheros de morosos: circunstancias, exigencias y posibilidades para el acreedor y el no-deudor

Antonio Valmaña Cabanes

Doctor en Derecho y abogado | Máster en Derecho Internacional de los Negocios | Máster en Derecho de la Empresa y la Contratación | Máster en Administración y Dirección de Empresas

La morosidad en las operaciones comerciales es, sin duda, un grave problema que afecta con especial virulencia a las pymes. No es inusual el caso de pequeñas compañías con unas cuentas saneadas, una actividad rentable y un volumen de facturación correcto que, a pesar de todo ello, se ven abocadas a situaciones de concurso o de extinción como consecuencia, precisamente, de la morosidad de aquellas otras empresas para las que trabajaban. Sobre todo, cuando la empresa morosa es un cliente estratégico para dichas compañías.

Por ello, las medidas legales en la lucha contra la morosidad se han ido sucediendo durante los últimos tiempos. Primero con la Ley 3/2004<sup>1</sup>, que establecía ya un conjunto de previsiones para combatir el problema; después con la importante modificación que de esa norma se introdujo a través de la Ley 15/2010<sup>2</sup>, especialmente relevante en cuanto a plazos máximos de pago e intereses moratorios en caso de retraso; posteriormente, incidiendo en esos mismos aspectos, mediante las previsiones del Real Decreto-ley 4/2013<sup>3</sup>, de medidas de apoyo a emprendedores. A su vez, el Tribunal Supremo se pronunció de modo contundente a la hora de interpretar la Ley 3/2004, señalando por ejemplo en su sentencia 688/2016, de 23 de noviembre, que los plazos máximos de pago que establece son imperativos.

Pero más allá de estas medidas en el terreno normativo es cada vez más usual el recurso, por parte de los acreedores insatisfechos, a los denominados “**ficheros de información sobre cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de pago**”.

<sup>1</sup> Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

<sup>2</sup> Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

<sup>3</sup> Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

La denominación es del todo correcta, escrupulosamente ajustada a la realidad, aunque no es habitual su uso en la práctica cotidiana, donde son conocidos como *ficheros de morosos*.

Esta nomenclatura entraña ya un inherente juicio de valor, de carácter eminentemente peyorativo, para aquellos que figuran inscritos en los referidos ficheros. Pero más allá del estigma social, la inscripción en estos ficheros tiene efectos prácticos de gran relevancia operativa, por cuanto suelen conllevar denegaciones de financiación o de formas ventajosas de pago a proveedores, por ejemplo. Y ello porque, en definitiva, a la hora de sentarse a una mesa de negociación, hacerlo con la etiqueta (el *sambenito* casi) de moroso no es evidentemente la mejor carta de presentación.

No debe extrañar, por tanto, la creciente cantidad de litigios existentes alrededor de la inclusión de pymes y de particulares en este tipo de ficheros, promovidos por aquellos que consideran que tal inclusión ha sido indebida y que, por tanto, se les ha irrogado un doble perjuicio:

- Por un lado, porque se ha lesionado su derecho al honor (en términos morales para los particulares, reputacionales para las empresas) y, por ello, no solo se les debe retirar, sino que procede además indemnizarles; y



- Por otro porque, como decíamos, más allá de cuestiones reputacionales, se pueden ocasionar daños materiales directos, derivados a menudo de la denegación de financiación bancaria y, con ello, de la imposibilidad de llevar a cabo las operaciones que se proyectara ejecutar con tales recursos.

---

### **La amenaza de inclusión sirve a menudo de estímulo al deudor para saldar lo que debe o, por lo menos, para alcanzar acuerdos que resulten razonablemente asumibles para el acreedor**

---

Pero tampoco hay que perder de vista una cuestión importante. Precisamente como consecuencia de todos esos riesgos que supone para cualquiera, y especialmente para una pyme, figurar en un fichero de morosos (vamos a valernos ya de esta nomenclatura, a efectos de claridad expositiva), lo cierto es que la amenaza de inclusión sirve a menudo de estímulo al deudor para saldar lo que debe o, por lo menos, para alcanzar acuerdos que resulten razonablemente asumibles para el acreedor. Por lo tanto, puesto que la cuestión tiene evidentemente dos caras, la analizaremos a continuación desde ambos puntos de vista.

### **Reflexiones para el acreedor**

Los ficheros de morosos –como ya hemos anticipado– tienen una gran utilidad para los acreedores, en la medida en que son una útil herramienta de presión. Pero es esta una herramienta que, como cualquier otra, debe ser utilizada con responsabilidad. Sobre todo porque, en caso contrario, y como veremos en los apartados siguientes, su ejercicio arbitrario o abusivo, sobre la base de deudas ilegítimas, puede generar unos daños que deberá resarcir.

Hay que tener en cuenta que la inclusión de datos en ficheros de morosos es un tratamiento de datos y que, a menudo, estos tendrán carácter de datos personales, cuando se trate por ejemplo de autónomos o de clientes personas físicas. Por ello, les resultará aplicable la especial protección que nuestro ordenamiento concede a ese tipo de datos (sobre la que es muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre).

Y hay que tener en cuenta también que –en estos casos– nos encontraremos siempre ante un tratamiento obviamente “no consentido”, razón por la cual el acreedor debe ser especialmente escrupuloso a la hora de comunicar los datos. Sobre todo, insistimos, cuando se refieran a personas físicas, habiendo declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias (como las de 5 de julio de 2004 o 6 de marzo de 2013), que la inclusión indebida en el fichero supone una intromisión ilegítima en su derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad

de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación.

En este sentido, es imprescindible que el acreedor haga un examen exhaustivo de su derecho de crédito, verificando que la deuda sea legítima desde varias perspectivas:

- Que sea exacta (comprobando que no hay pluspetición),
- Que sea exigible (comprobando que se ha superado el plazo de vencimiento que tuviera el deudor) e incluso, y esto exige un mayor grado de autodisciplina,
- Que no haya causas razonadas y razonables que permitan al deudor oponerse al pago (por ejemplo, un cumplimiento defectuoso de las prestaciones que justificara la retención del precio).

Asimismo, el acreedor debe estar preparado para la eventualidad de que el deudor discuta la deuda ante el titular del fichero y este –para evitar incurrir en responsabilidades propias– pueda exigirle mayores pruebas acerca de la legitimidad de la deuda que en su momento le había comunicado.

En síntesis, por tanto, **no solo hay que hacer un severo examen propio, sino estar preparado para posibles exámenes por parte de terceros que posteriormente puedan venir:** en primer lugar por parte del propio titular del fichero y más adelante, en función de las circunstancias y del grado de oposición que ejerza el deudor, por parte incluso de tribunales de justicia.

### Reflexiones para el no-deudor

Vaya por delante que si un importe se debe, se debe. Por lo tanto, obviamente, si el acreedor ha comunicado al fichero la existencia de una deuda legítima, poco hay que discutir.

La morosidad podrá deberse a cualquier causa, incluso no imputable al propio deudor, como puedan ser tensiones de tesorería o hasta causas de fuerza mayor, pero el hecho objetivo es que si la deuda es legítima, la inclusión en el fichero también lo será.

Así pues, a la hora de plantearse las acciones que caben tras la inclusión en el fichero, es necesario partir de la premisa de que tales acciones competen, únicamente, a aquellos que se hayan visto inscritos en el mismo de manera indebida; en atención a una deuda inexistente, inexigible o, por cualquier causa, ilegítima; es decir, a quienes tengan en realidad la condición de no-deudor.

Cuando se produzca tal circunstancia, se estará efectuando un tratamiento de datos personales inexactos, generándose por tanto una responsabilidad sobre los eventuales daños que será exigible, lógicamente, a quien la haya motivado. Y puesto que la empresa titular del fichero se limita a difundir la información que el acreedor le ha facilitado, bajo la propia responsabilidad de este último, será ese acreedor el que deba atender las potenciales reclamaciones por parte de quienes hayan sido incluidos en el fichero de manera indebida.

Con todo, si el supuesto deudor demostrase frente al titular del fichero que ha satisfecho la deuda, por ejemplo, es evidente que tendría esta una obligación directa de retirar sus datos y, de no hacerlo, incurriría en una evidente responsabilidad.

Así lo señala el Tribunal Supremo en su sentencia 267/2014, de 21 de mayo:

*La comunicación en la que el demandante ejerció su derecho de cancelación de los datos frente a Equifax, responsable del fichero Asnef, acreditaba de forma razonable y suficiente que su inclusión en el registro de morosos era improcedente, puesto que justificaba que había desistido del contrato en virtud de una previsión contractual que lo permitía, y había actuado diligentemente para pagar la cantidad adeudada (...). En tales circunstancias, no bastaba a Equifax con adoptar una actitud pasiva, limitándose a pedir a Yell la confirmación de la procedencia de la inclusión de los datos, y negarse a satisfacer el derecho del interesado a la cancelación de sus datos tan sólo porque el acreedor así se lo manifestara. Debía examinar la solicitud y dar una respuesta con base en el carácter fundado o no de la misma.*

Es decir, la responsabilidad por inclusiones indebidas es inicialmente del acreedor (que debe comunicar deudas exactas y legítimas), aunque se extiende posteriormente al titular del fichero si, teniendo constancia

---

**(...) se exige al titular del fichero que haga una suerte de papel de juzgador, analizando lo que le manifiestan acreedor y deudor, y obrando en consecuencia**

---



de que la deuda es ilegítima porque así se lo ha probado el supuesto deudor, sigue manteniendo la inscripción.

En cierto modo, por tanto, se exige al titular del fichero que haga una suerte de papel de juzgador, analizando lo que le manifiestan acreedor y deudor, y obrando en consecuencia, de manera además motivada, como exige el Supremo con esa referencia al carácter fundado de la decisión que tome.

El ejemplo jurisprudencial citado nos da la pauta sobre cómo debe proceder aquel cuyos datos se hayan incorporado indebidamente al fichero, aquel que sea un no-deudor. La comunicación que recibe del responsable del fichero, en que le da cuenta de tal inclusión, debe ser considerada casi como una demanda. Y por ello, debe reaccionar como si preparase una contestación en un proceso judicial: debe argumentar por qué la deuda es ilegítima y, sobre todo, aportar las pruebas que así lo acrediten.

### Reflexiones sobre el posible proceso judicial

Lo que puede ocurrir si no se atiende la solicitud de eliminación de datos por parte del no-deudor es que, obviamente, tenga que acudir este a la vía judicial. Y

en tal caso, no estaríamos ya ante cuasi-demandas o cuasi-contestaciones, sino ante un proceso judicial con todas sus consecuencias.

Poco hay que añadir respecto a las obligaciones en materia de prueba acerca de lo que hemos dicho ya en los dos apartados anteriores: **el acreedor debe demostrar que la deuda es legítima y el no-deudor debe demostrar que no lo es**, valiéndose cada una de las partes de todo aquello que mejor pueda servir para acreditar sus respectivas posiciones.

En cambio, si consideramos oportuno hacer unas reflexiones específicas acerca del alcance de la reclamación por daños que en su caso pueda efectuar el no-deudor (porque si es deudor, como decíamos, poco tendrá que reclamar). Es importante apelar nuevamente a la responsabilidad y al examen riguroso de las propias posiciones, que si se le exigía al acreedor para comunicar los datos, hay que exigirle ahora al no-deudor cuando se plantee este reclamar los perjuicios que se le hayan irrogado. Y es importante también destacar que tales perjuicios derivarán generalmente de dos fuentes distintas:

#### 1. La primera fuente o el primer tipo de daño a reclamar es el material, entendido como



LA SOLUCIÓN A LOS NUEVOS  
RIESGOS DEL EXPERTO FISCAL

TUTELA OFRECE A ASOCIADOS  
DE AECE UN DESCUENTO  
DE HASTA EL 25%  
DURANTE TODO 2018.

Conviértase en prescriptor de todos los servicios a través del  
Programa Tutela Socios y beneficie de todas sus ventajas.

Infórmese gratis en el teléfono 900 830 003  
o en el correo [info@grupotutela.es](mailto:info@grupotutela.es)  
[www.grupotutela.es](http://www.grupotutela.es)

#### COMPLIANCE - NUEVA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Con la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal se establece la novedad de que las Personas Jurídicas pueden ser penalmente responsables de una serie de delitos.

En concreto, un **experto fiscal** podría ser condenado por los siguientes delitos:

- Descubrimiento y Revelación de Secretos.
- Estafas y defraudaciones.
- Frustración de la ejecución e insolvencias punibles.
- Daños informáticos.
- Propiedad intelectual.
- Contra el mercado y los consumidores.
- Corrupción en los negocios.
- Recepción y blanqueo de capitales.
- Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social.
- Falsificación de Tarjetas y Cheques de viajes.
- Cohecho.

Únicamente si contamos con un **Manual de Prevención de Delitos y Riesgos Penales** podremos atenuar o eximir dicha pena. Si confía a Tutela la elaboración de su Manual, garantizamos minimizar los riesgos penales.

#### NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El Reglamento Europeo 2016/679 del Parlamento Europeo y de Consejo del 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) que es de aplicación obligatoria desde mayo de 2018, establece una serie de novedades, entre otras:

- **Consentimiento:** Ha de ser libre, informado, específico e inequívoco. Deben recogerse de manera aislada y ha de ser capaz de demostrarlo.
- **DPO (Delegado de Protección de Datos):** Nueva figura que ha de velar por el cumplimiento legal y técnico en protección de datos.
- **Evaluación de Impacto:** Será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto siempre que se cedan datos de carácter personal o se traten datos considerados especiales.

Tutela, como **experto en LOPD** cuenta con la experiencia y las cualidades necesarias para desempeñar con todas las garantías las funciones de DPO Externo (Delegado de Protección de Datos Externo).

las consecuencias patrimoniales directas que haya tenido la inclusión en el fichero: denegaciones de financiación, resoluciones de contratos, pérdidas de oportunidades... aunque de nuevo aquí es preciso ser coherente con lo que se pide; por ejemplo, si la inclusión en el fichero de morosos ha impedido que una entidad bancaria conceda un crédito, consecuencia de lo cual no se ha podido ampliar la actividad de la empresa en una determinada línea hacia la que se pensaba orientar, y se estima que esa nueva línea de negocio habría sido exitosa, **¿cabría reclamar todos los beneficios dejados de percibir como consecuencia de no haber podido ampliar la actividad en ese sentido?** Lo cierto es que la razón primigenia por la que esos beneficios no se han generado es la denegación del crédito y, por tanto, la causa de su pérdida (o más bien de su inexistencia) es la inclusión indebida en el fichero. Aun así, es evidente que jamás podrá saberse —a pesar de que puedan proponerse pruebas periciales o comparativas con el sector— qué habría ocurrido si, concedido el crédito, se hubiera desarrollado la actividad. Al fin y al cabo, el éxito o el fracaso de esta dependería de muchos factores, propios del riesgo y ventura empresarial, respecto a los que es imposible establecer predicciones irrefutables. Por lo tanto, nos encontraríamos ante hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna, según las menciones que el Tribunal Supremo ha utilizado (por ejemplo en su sentencia de 5 de noviembre de 1988) para rechazar reclamaciones por lucro cesante, que es lo que en cierto modo se estaría planteando también en el supuesto señalado.

**2. La segunda partida o segundo tipo de daño sería el de carácter moral.** Y aunque este es por su propia naturaleza de difícil cuantificación, el Tribunal Supremo ofrece algunas pautas al respecto en su sentencia de 18 de febrero de 2015, al apuntar que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido el dato, pues no es lo mismo que solo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. Es decir, a la hora de determinar el importe de la indemnización por estos daños morales (que según la misma Sentencia deberá ser siempre estimativa) habrá que tener en cuenta el alcance o la distribución de los datos: dicho llanamente, cuánta gente ha recibido la información de que alguien es —sin serlo— un moroso.



Evidentemente resultará difícil al principio del proceso determinarlo, siendo mucho más factible en la audiencia previa solicitar como prueba que el responsable del fichero facilite esa información. Con todo, sí resulta posible —y exigible— que, ya desde la demanda, el quantum indemnizatorio se vincule a las posibilidades de difusión del dato, en función por ejemplo del número de días en que este haya figurado en el fichero o el número medio de consultas que se sepa (a menudo por la propia publicidad del fichero) que diariamente se efectúan. Si no se hace así, si se intenta cuantificar el perjuicio en un tanto alzado, será más difícil justificar frente al tribunal el porqué debe ser ese y no cualquier otro el importe de la indemnización.

En resumen, por tanto, parece clara la regla básica respecto al fichero de morosos: **efectuar siempre un examen previo exhaustivo y realizar un uso responsable de los medios que correspondan en cada caso.** Siendo acreedor, para evitar comunicaciones indebidas; siendo no-deudor, para evitar oposiciones infundadas; siendo litigante, para evitar peticiones irrazonables.



# La necesaria sombra del dinero

Joaquín Concejo Fernández

Presidente AECE Asturias

**Hasta no hace mucho, la desaparición del dinero en metálico podría considerarse cuestión de ciencia ficción. En estos momentos es una posibilidad muy real y sobre la que obligatoriamente hemos de parar a reflexionar. El dinero cada vez es menos utilizado de la forma que se ha conocido a lo largo de la historia.**

Consumidores con edades comprendidas entre los 18 y 35 años –los “millennials”– ya realizan el 80% de sus pagos con tarjetas, desplazando el uso del metálico a un lugar marginal. Estos porcentajes se disparan en grandes ciudades y son utilizados para un gran número de operaciones de pequeño importe (según el análisis de BBVA Data & Analytics y expertos de BBVA Research). Es evidente que las nuevas generaciones optan claramente por la utilización de medios electrónicos. El paso del tiempo nos aleja a pasos agigantados de la utilización del papel moneda.

Países nórdicos –liderados por Suecia y seguidos por Dinamarca, Noruega y Finlandia– encabezan la lista de aquellos en los que la utilización del dinero es casi nula. A día de hoy, los pagos en metálico a duras penas alcanzan el 1%. En Suecia, más del 90% de las transacciones se realizan a través de medios electrónicos, para lo que se utiliza una aplicación denominada “Swish”. Los billetes y monedas ya no son emitidos ni admitidos en más de la mitad de las sucursales bancarias del país, tampoco lo son en los autobuses y la legislación permite a los comerciantes minoristas su rechazo.

Según datos publicados por el Banco de España en su página web, en 2016 –y por primera vez en nuestro



país– el importe de los pagos con plástico superó al efectivo retirado de los cajeros. En 2017 la cifra se incrementó un 12,6%.

Desde el punto de vista de los gobiernos, la desaparición del uso del dinero en efectivo, resulta más que conveniente y máxime contando con la tecnología actual y su rápida evolución para adaptarse a la realización de pequeños pagos. El ejecutivo tendría a su alcance el control de cualquier flujo de capital, todas las operaciones realizadas quedarían registradas. Les permitiría minimizar el blanqueo de capitales y la evasión de impuestos, entre otras. Todas las transacciones económicas pasarían irremisiblemente por delante de la cámara del Gran Hermano.

Los Estados ya están adoptando medidas para limitar el “cash”; así, en España, el Art. 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el frau-

**Con la desaparición del dinero en efectivo, los gobiernos tendrían a su alcance el control de cualquier flujo de capital porque todas las operaciones realizadas quedarían registradas, lo que minimizaría el blanqueo de capitales y la evasión de impuestos**

de, establece la limitación de estos pagos respecto de determinadas operaciones. En particular se establece que **no podrán pagarse en efectivo las operaciones**, en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional, **con un importe igual o superior a 2.500 euros** o su contravalor en divisa extranjera.

Hacienda ha pretendido **reducir de los 2.500 euros actuales a 1.000 euros el límite**. La medida, que inicialmente debía haberse aprobado el año pasado, parecía haberse quedado congelada momentáneamente, si bien, el reciente 19 de octubre, el Consejo de Ministros ha analizado el anteproyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal que recoge iniciativas para combatir las nuevas formas de fraude. La medida más novedosa implica que las personas o empresas que realicen operaciones con monedas virtuales tendrán que informar de ello a la Agencia Tributaria. Además, se identificarán los titulares, autorizados o beneficiarios de estas criptomonedas. Por otra parte, no se podrán realizar operaciones en efectivo entre profesionales que superen los 1.000 euros, frente a los 2.500 actuales, aunque esta reducción parece que no afectará a particulares.

El pasado mes de mayo el Gobierno, en el ejercicio de sus competencias legislativas, autorizó el inicio por el órgano competente de la redacción del **anteproyecto de Ley de Servicios de Pago con el que se traspone la Directiva 2015/2366**. La nueva normativa, conocida como PSD2, crea un marco integrado de este tipo de servicios en la Unión Europea y pretende hacer frente a los nuevos retos y cambios planteados en la operativa con tarjeta, a través de internet o móviles, así como reforzar la seguridad en los pagos electrónicos. **Obligará a los comercios, sean del tipo que sean, a aceptar pagos con tarjeta por encima de 30 €.**

La Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, produjo un abaratamiento del coste de las comisiones que los comercios debían pagar para aceptar el pago con tarjeta.

Hasta aquí, **todo parecen grandes ventajas y, de hecho, lo son**; pero quizás merezca la pena detenerse a pensar si realmente queremos una economía sin dinero, y antes de que sea una realidad, pues aunque ya se lleva intentando mucho tiempo, es en los momentos actuales cuando se contaría con los medios tecnológicos para su implantación. Una vez que frotamos la lámpara y liberemos al genio tecnológico, no será fácil dar marcha atrás.

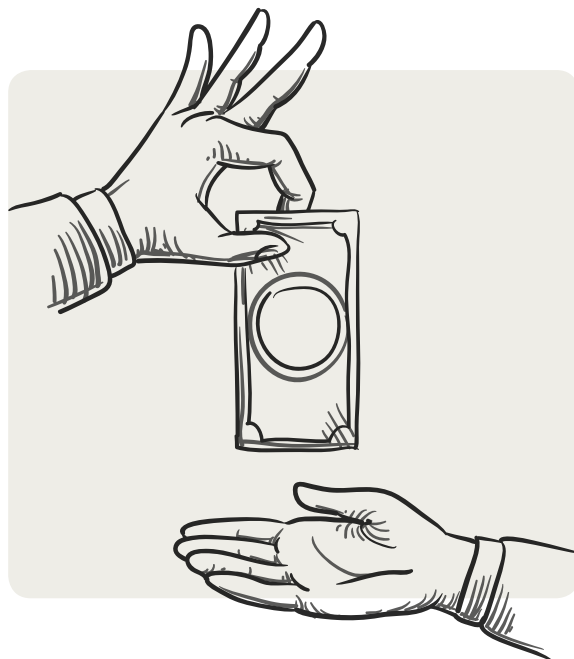
La experiencia obtenida de la limitación del papel moneda en la India, parece ser que hasta ahora ha sido bastante negativa, desfavorecedora y perjudicial para determinadas capas de la población, que se han visto obligadas a volver al trueque, e incluso a crear monedas alternativas para poder garantizar la supervivencia.

---

### Que no tengamos nada que ocultar, no ha de suponer que obligatoriamente tengamos que exhibirnos

---

Si tú me vendes algo y yo pago en metálico, interactuaremos mediante la manufactura de una operación directa en la que nadie más que nosotros saldrá beneficiado (nosotros y Hacienda, a la que no se pretende dejar de lado en este análisis). Con una operación electrónica, alguien tendrá que administrarla, y ahí pueden comenzar los costes y los posibles inconvenientes. Lo que parece beneficioso para los gobiernos, podría no serlo tanto para los ciudadanos.



El dinero en metálico confiere poder al que lo utiliza. Le permite comprar, vender y custodiar sus ahorros sin dependencias. En principio, **simplificando**, y aunque cada vez es más difícil, si esa persona así lo quisiera, podría mantenerse en cierta forma fuera del sistema financiero. Deberíamos tener, que ya no siempre lo tenemos, el derecho a hacer lo que deseáramos con nuestro dinero ganado honradamente. Si





desaparece nuestro derecho a retirar discrecionalmente los fondos de nuestras cuentas corrientes, los bancos pasarían a tener un poder casi absoluto, incluso bajo el amparo de este paraguas electrónico podrían cobrarnos legítimamente por nuestros depósitos (intereses negativos).

Por otro lado el informe de PWC e IE Business School advierte que *el actual statu quo, en el cual los bancos tienen una posición dominante, está amenazado por la aparición de nuevos y potentes competidores (gigantes tecnológicos, operadoras de telecomunicaciones, fabricantes de móviles, empresas de distribución, start ups...)* que están llamando a la puerta, o la han derribado ya.

Existen diferentes puntos de vista sobre la influencia de la desaparición del dinero sobre la pobreza. Mientras unos autores mantienen que la economía de las clases pobres y de los pequeños negocios se basa en el manejo de efectivo, por lo que la desaparición del metálico previsiblemente aumente la brecha de la pobreza; otras teorías como la expuesta por Kenneth Rogoff, profesor de Economía en la Universidad de Harvard, indican que acabar con el efectivo puede ayudar a reducir la pobreza con un coste muy bajo.

Según este experto, si el dinero se extingue se reducirán el crimen y los empleos ilegales o sumergidos, que perjudican principalmente a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Si desaparece el papel moneda, gobiernos, bancos, operadores de transacciones, etc. (no todos, ni siempre, con aparentes intenciones benévolas), dispondrán de todo tipo de información, y no solamente económica. Nuestra intimidad y privacidad podría quedar revelada en cualquier momento. La pérdida de algo tan sumamente importante restaría autonomía a las personas y a las familias y aumentaría en exceso el control del Estado sobre nuestras vidas.

El Diccionario de la lengua española (DRAE) define la **intimidad** como la “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia” y la **privacidad** como “el ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”

# glasef

informática

Con el acuerdo de colaboración

condiciones muy especiales para los asociados



Desde el año 1992 nos dedicamos exclusivamente al desarrollo de programas para asesorías.

Nuestra forma de trabajar es la siguiente:

- \* Le instalamos los programas para que los pruebe sin compromiso por su parte.
- \* Durante la prueba puede realizar la carga de datos, consultándonos cualquier duda que se le presente.
- \* Una vez probados si lo desea puede darse de alta en los programas mediante una pequeña cuota mensual adaptada al número de empresas que necesite. Sin otro coste.

¡Pruebenos!

Se sorprenderá

902 885 195 - 982 280 980 - [www.glasof.es](http://www.glasof.es)



La intimidad tiene un alcance más restringido: el domicilio, creencias, preferencias sexuales, afinidades políticas, etc. Su protección legal se canaliza a través de los tres primeros párrafos del Art. 18 de la Constitución Española. La privacidad abarca un sentido más amplio y de mayor alcance que la intimidad, que se refiere a aspectos de la persona que de forma aislada pueden no tener excesiva relevancia, pero que tomados en su conjunto arrojan un perfil completo del individuo. A la limitación y reglamentación de su uso da respuesta la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y especialmente al honor, la intimidad y la privacidad personal y familiar. A su vez, el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dicta: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

**¿Qué derecho puede tener nadie a invadir nuestra intimidad y privacidad?** Que no tengamos nada que ocultar, no ha de suponer que obligatoriamente tengamos que exhibirnos.

Teniendo en cuenta que son los datos, y no otro recurso, los que financian internet, lo que las compañías

tecnológicas podrían hacer con toda la información disponible, marcaría la apertura de la senda hacia nuevos y aterradores niveles de vigilancia. Para las tecnológicas los datos son como el oro y la información sobre los pagos, el oro de mayor pureza. Los datos, en ciertas manos, son fácilmente transformables en fuente de riqueza.

Este exceso de transparencia (fetiche del mundo moderno), puede convertirse en origen y fuente de otras nada atractivas desventajas: extorsiones, secuestros, hacking, persecuciones políticas, desigualdad, tasas de interés negativas, mayor gasto y menor ahorro...

**El anonimato es una buena forma de proteger nuestras libertades individuales, por lo que yo, definitivamente, me cobijo bajo la necesaria sombra del dinero, y si al principio estaba predispuesto a escribir Genaro con “G”, tras esta reflexión, lo vuelvo a escribir con “J”. Habrá que buscar otras fórmulas, que las hay, para la lucha contra el fraude, blanqueo, etc., pues existen cuestiones, como la intimidad y la privacidad que son absolutamente esenciales y ponerlas arbitrariamente en juego no es cuestionable ni negociable.**





# Explotación de inmuebles por personas físicas vs jurídicas

Antonio Ibarra López

Presidente AECE Murcia | Abogado | Asesor fiscal

**Ha venido siendo frecuente que los ciudadanos con un mínimo patrimonio inmobiliario, a partir de tres o cuatro inmuebles, se cuestionen si las propiedades inmuebles en las que han invertido (ya sea para explotarlas y obtener rentas periódicas, ya sea con un fin especulativo en función de la evolución del mercado, ya sea con fines fiscales) las gestionen directamente como personas físicas o a través de una sociedad de capital (S.L., S.A.) buscando la máxima rentabilidad, pero también se ha planteado esta cuestión para particulares que son propietarios de una vivienda o dos de alto valor.**

En este sentido, abogados, asesores fiscales e incluso notarios han asesorado en esta materia y, en muchos casos sin saber cuál era el fin u objetivo realmente querido por el ciudadano requirente del asesoramiento o sin saber, exactamente, por qué motivos se constituye realmente la sociedad con inmuebles o para adquirir inmuebles.

Es cierto que normalmente el objetivo era y es la lícita planificación fiscal, no solo en el ahorro debido al tipo impositivo (IRPF-IS) una vez desaparecida hace años la transparencia fiscal; sino la planificación presente en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) a efectos de la exención y en la planificación futura para gozar de las reducciones del ISD.

Esta visión tradicional convivía en menor medida con la creación de sociedades inmuebles para crear seguridad jurídica, minimizar riesgos empresariales y, sobre todo, en los últimos diez años para disimular un patrimonio debido a los problemas económico financieros que muchas personas han tenido y siguen teniendo con el sistema financiero español y, en especial, con los fondos buitres a la caza y captura del embargo de bienes ante el impago de deudas.

La tributación de los inmuebles, siempre tan rica y conflictiva, se ha puesto de moda en este año 2018 debido a sociedades patrimoniales constituidas por

varias personalidades públicas de dudosa finalidad, y que han sido cuestionadas por la sociedad y criticadas por la opinión pública.

**La tributación de los inmuebles se ha puesto de moda por las sociedades patrimoniales constituidas por personalidades públicas de dudosa finalidad, que han sido cuestionadas por la sociedad y criticadas por la opinión pública**

Y dado que, además, hay un buen elenco de sociedades que en su patrimonio tienen inmuebles necesarios para su actividad (locales comerciales, sedes, delegaciones, naves industriales) escribimos este artículo a modo de reflexión poniendo el foco de atención en los inmuebles y señalando aquellos puntos o materias sobre los que se tendría que reflexionar o planificar en función del objetivo a alcanzar.



No **pretendemos** analizar la jurisprudencia, ni las consultas de la Dirección General de Tributos (DGT) sobre la materia, ya que cualquiera de los apartados siguientes a tratar daría por sí solo para un extenso artículo, **sino poner de manifiesto las diferentes situaciones en las que nos podemos encontrar y las cuestiones a estudiar o tener en cuenta para una planificación fiscal efectiva, real y ético-moral** acorde con los nuevos tiempos que vivimos, y siempre debería haber sido así.

## 1. Finalidad 1: comprar y vender inmuebles

Cuando se tiene por finalidad comprar y vender inmuebles por una persona física (PF) con cierta habitualidad, las rentas obtenidas en el IRPF tributan por la base general pudiendo llegar a tipos superiores al 45% en función de la comunidad autónoma, mientras que en el IS el tipo es fijo del 25%, siendo posible un ahorro de impuestos de más de 20 puntos; pudiendo remansarse los beneficios en la sociedad, sin ninguna limitación temporal, aprovechando los mismos para seguir comprado activos para su reventa.

Incluso se puede tributar los dos primeros años al tipo reducido del 15% para las entidades de nueva creación.

El uso de una sociedad con esta finalidad de comprar y vender no plantea mayores problemas, es una economía de opción, no requiere necesariamente personal empleado ni locales para la actividad, ni otros requisitos, sino que sería suficiente la ordenación de medios para el ejercicio de la actividad, según el TEAC. **La compra y venta de inmueble suele constituir una actividad económica y no supone una defraudación tributaria, ni constituye una simulación.** Al mismo tiempo que familiarmente es más fácil gestionar el patrimonio familiar y la actividad inmobiliaria.

Añadir que una persona física puede comprar puntualmente algún inmueble y venderlo tributando inicialmente en la base general del ahorro a tipos más beneficiosos y reducidos que los de la base general, en más de 25 puntos, y también tributando menos que el IS, al 19%-23%. Ahora bien, esta compra y venta puntualmente debe ser vigilada ya que se corre el riesgo de que sea considerada por Hacienda como actividad económica: **la compra y venta de más de dos inmuebles al año, y durante más de un año a buen seguro que será encuadrada como actividad económica en sede de la persona física.**

**Consulta Vinculante DGT V0414/2018, de 19 de febrero sobre actividad económica:** ¿Es actividad económica la compra de un edificio en construcción por una sociedad que lo vende después de realizar actuaciones de elaboración de proyectos, solicitud de licencias y suministro de agua y estudio de lo edificado y presupuesto de obras, sin ejecutar ningún tipo de construcción?

*La respuesta de la DGT es que no es actividad económica, porque la entidad ha enajenado las viviendas en construcción sin haber iniciado materialmente la actividad promotora, ya que, tal y como se ha señalado, exclusivamente se han realizado tareas administrativas sobre las viviendas en construcción. Por tanto, no ha realizado efectivamente ninguna actividad económica de promoción. En definitiva, nunca hubo un inicio material de la actividad promotora. La mera intención o voluntad de llevarla a cabo no implica su comienzo efectivo.*

Su contestación se basa en que la consulta por la mercantil pone de manifiesto que el objeto social es la promoción e intermediación inmobiliaria y sus correspondientes altas en el epígrafe del IAE. ¿Quizás habría que plantear la consulta con los mismos hechos, pero siendo el objeto social y el alta en el IAE la compra-venta de inmuebles?





## 2. Finalidad 2: obtención de rentas periódicas vía arrendamiento de viviendas

El arrendamiento de inmuebles ejercido a través de sociedades puede dar lugar a una actividad económica y, por lo tanto, puede cumplir los requisitos para exención en el IP y la reducción del ISD, o no ser actividad económica y ser una actividad de mera tenencia de bienes, una sociedad patrimonial y no beneficiarse sus socios en el IP ni en el ISD. El tipo aplicable en el IS es el mismo, el 25%, eso sí dejando al margen: a) Poder acogerse o no a los beneficios de empresas de reducida dimensión; y b) Poder tributar al 15% para las sociedades de nueva creación, según se realice o no una actividad económica.

El arrendamiento de inmuebles en las personas físicas puede generar rendimientos del capital inmobiliario (con la limitación de deducibilidad de gastos cuantitativa y cualitativamente) o ser una actividad económica y aplicarse para el cálculo del rendimiento las reglas generales del IS, dejando salvo el régimen especial del arrendamiento de viviendas. Así, según la Ley del IRPF, se incluirán como rendimientos del

capital los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

El concepto de actividad económica para el arrendamiento de viviendas en el IRPF y en el IS es muy similar, casi idéntica por lo que inicialmente no hay motivos tributarios para ejercer la actividad económica de un modo u otro más allá de la no poca diferencia de tributación de más de 20 puntos porcentuales entre el IS-IRPF; no obstante, realmente sí que existen diferencias debido a la interpretación de la DGT siendo más fácil cumplir los requisitos del personal empleado a jornada completa en las sociedades, ya que en un grupo de sociedades es posible cumplir el requisito de personal en una sociedad del grupo y que consecuentemente la sociedad que explota los inmuebles no tenga trabajadores; la DGT también permite en las sociedades contratar a terceros para gestionar los alquileres (gestorías, inmobiliarias, etc.) sin necesidad de tener personal a jornada completa.

Para las personas físicas se podría considerar que existe actividad económica, aun cuando no se tenga el personal empleado a jornada completa sino parcial

# CURSO ONLINE DE TIRANT LO BLANCH DATA PROTECTION OFFICER 2019

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea regula la figura del **Delegado de Protección de Datos (Data Protection Officer/DPD)**. Este curso se adecua conforme a los tres dominios establecidos en el esquema de **certificación de personas para la categoría de DPD** que ha creado la AEPD. Ofrece las **herramientas y conocimientos** necesarios para poder **convertirse en DPD**.

**180 HORAS LECTIVAS / ONLINE /**

**DIRIGIDO POR D. JAVIER PUYOL**

Abogado, Ex Miembro TC, Socio Fundador de Puyol & Asociados

**TUTORA: QUEREJAZU MERINO**

**DIRIGIDO A:**

A abogados, asesores y profesionales relacionados con el tratamiento de datos de carácter personal y el uso de tecnologías de la información.

**METODOLOGÍA DOCENTE**

El curso está creado para alumnos que trabajan o estudian, por lo que ofrecemos gran flexibilidad para la conexión y estudio, pero a la vez gran exigencia de resultados.

**METODOLOGÍA DIDÁCTICA**

El curso consta de tres bloques; cada bloque contiene un ejercicio práctico y un examen final, así como un debate en el Foro, que planteará la tutora del curso.

**DIPLOMA ACREDITADO**

**BONIFICABLE**

**Oferta especial asociados AECE**

**SOLICITE DOSSIER DEL CURSO**

☎ 91 445 47 85 [solicitudinfo@tirant.com](mailto:solicitudinfo@tirant.com)

**tirant formación**





y además se tengan en explotación varios inmuebles y los ingresos sean elevados, en opinión del que suscribe. Recordemos la importancia de ser actividad económica porque podría permitir la exención en el IP y la reducción del ISD. La DGT en su consulta vinculante V0953/17 de 17 de abril de 2017: (...) por tanto, cuando la actividad referida no cuente, al menos, con esa mínima organización, las rentas correspondientes deben calificarse de rendimientos del capital inmobiliario (se refiere a contar con un trabajador a jornada completa y relación laboral).

---

### ¿Existe algún motivo para arrendar inmuebles como persona física o como sociedad?

---

**Régimen especial de entidades de arrendamiento de inmuebles:** ¿Existe algún motivo para arrendar inmuebles como persona física o como sociedad? Fiscalmente están incentivadas las sociedades que se acojan al régimen especial de arrendamiento de viviendas con una bonificación del 85-90% pudiendo llevar a un tipo efectivo de tributación del 2,5%; sin embargo, y a pesar de que las personas físicas en las que el arrendamiento constituya actividad económica pueden determinar su rendimiento de acuerdo a las normas del IS, no pueden aplicar la bonificación establecida en el Art. 49 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ya que dicho artículo señala expresamente que la bonificación **solo** resulta de aplicación a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas llevado a cabo **por sociedades**. Esta es la respuesta de la DGT en su consulta vinculante de abril de 2017, nº V0953.

En ambas finalidades expuestas en las apartados 1 y 2 (compraventa y alquileres), hay una ventaja tributaria, normalmente de escasa cuantía: en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) las personas físicas no tienen obligación de darse de alta en la matrícula del IAE y están exentas en todas las actividades económicas que realicen según el Art. 82.1.c) del TRLRHL.

### 3. Finalidad 3: defraudar pagando menos impuestos

En los dos supuestos anteriores, con las finalidades económicas vistas y analizando el caso concreto, **podemos elegir y optar por una forma u otra**

**de explotación de los inmuebles, con las dificultades de cumplir los requisitos, los matices de los tribunales y las dudas y cambios interpretativos de la Administración, pero de una forma legal y legítima;** sin embargo, en esta tercera finalidad nos encontraríamos ante una sociedad de mera tenencia de inmuebles con el fin de simular actividad económica o con el objetivo puro y simple de pagar menos impuestos globales (IS-IRPF) que se pagarían en el caso de ser titular una persona física por el IRPF.

Un **ejemplo de reciente actualidad mediática** podría ser constituir una sociedad por los cónyuges para que esta compre un inmueble de lujo, que va a constituir la vivienda habitual de los socios, con la finalidad de autoarrendarla por la sociedad y esta poder deducir todos los gastos que genere esa vivienda, que suelen ser realmente importantes (luz, agua, jardinerías, piscina, seguridad, etc.), cuando estos gastos no serían gastos deducibles en la persona física.

El caso anterior se puede aumentar añadiendo en el balance de la sociedad la segunda residencia de la playa, para evitar que la misma genere imputación de rentas del capital inmobiliario en la persona física (1,1% o 2%) y además contabilizar y deducir los gastos que genere la vivienda en el Impuesto sobre Sociedades.

La constitución de estas sociedades también suele llevar aparejada otra finalidad defraudadora, cual es, la deducibilidad del IVA soportado por la sociedad en la compra del inmueble en caso de primera transmisión e incluso con la renuncia a la exención del IVA en el supuesto de que se trate de adquisiciones de inmuebles transmitidos en segunda o ulterior transmisión, sin contar el IVA de reformas y otros gastos importantes.

La LIS 2014 introdujo la figura de las sociedades patrimoniales definidas como aquellas en las que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica. Señalamos al respecto que el concepto en el IS no coincide con el IP, pudiendo una misma sociedad ser declarada patrimonial por el IP y no serlo en el IS, al tiempo que la patrimonialidad sobrevenida también difiere en ambos impuestos.

Las sociedades que tengan activos (inmuebles) no afectos a su actividad, los gastos no son deducibles en el IS, así como tampoco el IVA soportado; cosa diferente es que el contribuyente no haga los ajustes en positivo a la base imponible del IS y que, además, se deduzca el IVA soportado, y ello ante el menor control existente en las sociedades en esta materia en comparación con la persona física, que no tiene opción por



el mero hecho de ser propietario de un inmueble de poder deducir gastos en Renta, ni de deducir IVA, en el que no estará ni mucho menos dado de alta por no tener sentido como persona física.

Ante esta situación delicada o del mal uso de sociedades, hemos encontrado y leído expresiones recientes en prensa del tipo “me lo aconsejaron mis asesores”, “no ha habido ningún ahorro de impuestos” o “no fue un buen consejo”.

Los profesionales deberíamos tomar nota para reforzar nuestra profesionalidad, asesorar al mejor nivel y exprimir la normativa en el caso de los apartados 1) y 2) pero dejando a un lado el asesoramiento de este tipo de prácticas con la finalidad 3), ya que a la postre perjudican a una gran mayoría y ponen en entredicho nuestra profesión y profesionalidad.

**Habría que utilizar estas sociedades patrimoniales con fines legítimos, con fines societarios, para proporcionar seguridad jurídica y patrimonial,** como puede ser el caso de una familia que explote tres actividades económicas mediante

tres sociedades en las que necesite una nave, un local comercial y unas oficinas, y en lugar de tener estos inmuebles en cada una de estas sociedades, decida que los inmuebles no estén expuestos al riesgo empresarial o lo estén minimizados y constituya una sociedad con los tres inmuebles que arrienda a las empresas que ejercen cada una de la actividad, sin perjuicio de que todo pueda o no estar bajo el paraguas de una empresa holding.

En cuanto a la tributación, **la nueva LIS no ha previsto un régimen especial para las sociedades patrimoniales, tributando al 25%, aunque sí que ha introducido algunas penalizaciones:** no aplicación del tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación, no aplicación del régimen de ERD, límites a la compensación de BINs, límites a la exención en la venta de las sociedades, no aplicación de la exención de los dividendos; y además no están exentas en el IP ni pueden acogerse a las reducciones del IS, pero estas limitaciones no suelen importar a quienes las constituyen con la finalidad vista en esta tercera finalidad.

## B Sabadell

Una cuenta pensada para que autónomos, comercios, despachos profesionales y pequeñas empresas se hagan grandes.

# Cuenta Expansión Negocios Plus PRO

**Bonificamos tu cuota de asociado**

<b>10%</b>	<b>+</b>	<b>0</b>	<b>+</b>	<b>Hasta 20€</b>	<b>+</b>	<b>Gratis</b>
de tu cuota de asociado máximo 50 €/anuales.*		comisiones de administración y mantenimiento. <sup>1</sup>		bonificación del 1% hasta 20€ brutos al mes en la emisión de nóminas y seguros sociales, abono efectivo a partir del 3r mes. <sup>2</sup>		Servicio Kelvin Retail, información sobre el comportamiento de tu negocio. <sup>3</sup>

**Llámanos al 900 500 170, identifícate como miembro de tu colectivo, organicemos una reunión y empecemos a trabajar.**

\* Abonamos el 10% de la cuota de asociado con un máximo de 50 euros por cuenta para cuotas domiciliadas en una cuenta de la gama Expansión, para nuevos clientes de captación. La bonificación se realizará un único año para las cuotas domiciliadas durante los 12 primeros meses, contando como primer mes el de la apertura de la cuenta. El pago se realizará en cuenta el mes siguiente de los 12 primeros meses.

- Rentabilidad 0% TAE.
- Si domicilia conjuntamente la emisión de nóminas y seguros sociales y, además, realiza un mínimo de 5 operaciones mensuales con cualquiera de sus tarjetas vinculadas a la cuenta, le bonificamos el 1% con un máximo de 20€ brutos/mes. La bonificación se aplicará a partir del tercer mes de la apertura de la cuenta. El primer abono de la bonificación se efectuará durante el cuarto mes desde la apertura de la cuenta y será calculado en base a los cargos del tercer mes realizados en concepto de nóminas y seguros sociales. Los siguientes procesos de revisión/bonificación se realizarán mensualmente.
- Contarás con un servicio periódico de información actualizada sobre el comportamiento de tu comercio, tus clientes y tu sector, para ayudarte en la toma de decisiones. También te ofrecemos el TPV en condiciones preferentes.

Las excelentes condiciones mencionadas de la Cuenta Expansión Negocios Plus PRO se mantendrán mientras se cumpla el único requisito de ingresar un mínimo de 3.000 euros/mensuales (se excluyen los ingresos procedentes de cuentas abiertas en el grupo Banco Sabadell a nombre del mismo titular). Si al segundo mes no se cumplen estas condiciones, automáticamente la Cuenta Expansión Negocios Plus PRO pasará a ser una Cuenta Profesional. Oferta válida desde octubre 2018.

[bancosabadell.com](http://bancosabadell.com)



# 1 / 6

Este número es indicativo del riesgo del producto, siendo 1/6 indicativo de menor riesgo y 6/6 de mayor riesgo.

Banco de Sabadell, S.A. se encuentra adherido al Fondo Español de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. La cantidad máxima garantizada actualmente por el mencionado fondo es de 100.000 euros por depositante.

# La prescripción, la caducidad y la preclusión

Julio Bonmatí Martínez

Director Cont4bl3

**Hace no mucho estaba casualmente invitado como mero oyente en una reunión profesional celebrada allende de nuestras fronteras y en el frecuente debate que se suscita sobre cualquiera de los puntos del orden del día en estos cenáculos, para defender la destrucción de documentación -propiedad de una entidad con personalidad jurídica- con cierta antigüedad en cuanto a la amplia existencia transcurrida desde su generación, escuché como argumento en boca de uno de los asistentes en defensa y con voto favorable a tal actuación destructiva, decir con cierto exceso de contundencia: “que dicha documentación había prescrito”. ¡Lástima que lo que le sobraba de contundencia, le faltara de razón!**

Esta anécdota, por ser suave al etiquetarla, me lleva a escribir al respecto dado lo frecuente que es oír afirmaciones de semejante “altura jurídica”, dichas por quienes siempre desde el máximo respeto y en plan cariñoso se ganan por méritos propios ser calificados como: *Un Don Sentencias*.

En su beneficio diré que dentro del ámbito de la Medicina, la prescripción es la acción que realiza un médico cuando receta los fármacos que debe ingerir su paciente como parte del tratamiento de una enfermedad o de un trastorno de salud. Y la prescripción de medicamentos se realiza mediante una receta médica, que es un documento de carácter legal que solo puede formalizar un profesional de la Medicina. Y quizás por tal causa, por un simple descuido mental (*ignoro al ser nuestra primera coincidencia la frecuencia en el individuo de tales descuidos*) de forma confundida el hombre inocentemente asoció documento con prescripción.

En Derecho la palabra prescripción viene de la palabra latina *praescriptio*, y en el ámbito jurídico la prescripción consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación, lo que en la práctica se traduce y significa que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

En otras palabras, la prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición (usucapión) de las cosas ajenas, por ello la prescripción puede ser extintiva o adquisitiva. Y debo decir como mero apunte que la prescripción se produce en muchas áreas del Derecho como son la civil, la penal o la tributaria.

En definitiva, jamás prescriben los documentos y decir de un documento que ha prescrito es una estúpida y pomposa *boutade*; los documentos como las personas y el resto de cosas se vuelven viejos o viejas por el paso del tiempo, y en algunos casos los primeros devienen inútiles y las últimas estarán amortizadas, pero jamás prescriben.

Lo que prescribe única y exclusivamente son las acciones. Así en el Código Civil entre otros se establecen los siguientes plazos de prescripción: 30 años para las acciones reales sobre bienes inmuebles; 20 años para la acción hipotecaria; 6 años desde la pérdida de posesión para las acciones reales sobre bienes muebles; 5 años para las acciones personales que no tengan un plazo especial; 3 años es el plazo que se aplica a las obligaciones relativas al pago de honorarios de profesionales. Como puede verse siempre el plazo está asociado a una acción.



## Los documentos jamás prescriben y decir de uno de ellos que ha prescrito es una estúpida y pomposa "boutade"

El Código Civil establece en su Art. 1930 que por la **prescripción** se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales, y también se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean. De forma y manera que en dicho artículo se establece la diferencia entre la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva, anteriormente mencionadas.

La **caducidad**, en el ámbito del Derecho, se trata de la pérdida del derecho a ejercer la acción legal que le corresponde a una persona, que, si bien teniendo la posibilidad de ejercer dicho acto, no lo ha hecho dentro de un plazo de tiempo perentorio, y por tanto la caducidad es una causa extintiva de derechos.

Además es muy importante distinguir que con la caducidad se pone fin a la instancia, no a la acción, por lo que esta puede ser intentada nuevamente, siguiendo las reglas de su propia prescripción. Por otro lado, al decretarse la caducidad de un proceso o instancia, obviamente se tiene a la prescripción como no interrumpida.

Al referirse a la acción, los plazos de prescripción se pueden interrumpir, mientras que el plazo de caducidad al poner fin a la instancia o al proceso no se puede interrumpir, de donde se deriva otra diferencia sustancial en cuanto a los plazos, ya que se habla de plazos, en plural, en la prescripción y se habla de plazo, en singular, en la caducidad.

En el ámbito administrativo la caducidad en su acepción de perención del procedimiento constituye un modo anormal de terminación de este como consecuencia del vencimiento del plazo máximo de duración fijado en la norma sin haberse dictado resolución expresa por el órgano competente. La perención dota de un mayor grado de certeza a la relación de los interesados con la Administración y, con ella, se pretende poner fin a una situación jurídica de pendencia.

La caducidad así es un instrumento que incentiva el cumplimiento de los plazos y la diligencia de la Administración en resolver los procedimientos en los plazos señalados.

El concepto de **preclusión** está íntimamente ligado con los aspectos temporales del proceso. Entendemos

por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello. La preclusión es un principio de seguridad jurídica que inspira la legislación procesal, para que el proceso avance y los actos procesales sean eficaces, en virtud de que han de realizarse en el momento procesal oportuno, careciendo de validez en otro caso, y no quede al arbitrio de una de las partes el regresar el proceso a una etapa anterior cuando este lo desee.

La preclusión, digamos, que es el carácter del proceso, según el cual el proceso se divide en fases o etapas, de forma y manera que cada una de las mismas cierra y clausura definitivamente la anterior sin posibilidad, por tanto, de replantear o volver a contemplar lo ya decidido en la precedente.

Por último y para terminar cuando se vayan a destruir documentos como hemos visto no hay que atender a una posible prescripción de los mismos, pues es imposible que se produzca la misma, por lo aquí comentado sobre tal hecho; si los documentos tienen una antigüedad tal que los hace inservibles, lo que sí deberemos ser en su destrucción es muy cuidadosos en guardar las cautelas establecidas para tal menester en la normativa legal vigente en materia de protección de datos (LOPD) y en la ISO27001 de Seguridad de la Información, no olvidando nunca elaborar la correspondiente acta que contenga reseñado el expediente de eliminación. Y donde el expediente acabado y cerrado del proceso de destrucción estará formado por la memoria de eliminación, una copia de la resolución de aprobación por el órgano facultado para ello de la tabla de valoración documental aplicada, las autorizaciones del órgano correspondiente, el recibí, el certificado de eliminación de la empresa de destrucción documental y el acta de eliminación. Pero la explicación detallada de estas cuestiones las pospongo para un futuro artículo.





# Algunos consejos para optimizar la factura del IRPF 2018 antes de que finalice el año

Adelaida Junquera Temprano

Socio de Grupo Atelier en Madrid

**Para optimizar lo que se tendrá que pagar en 2019 por la declaración del IRPF de 2018, llega el momento de que los contribuyentes recordemos las operaciones económicas realizadas en lo que va de año y veamos qué operaciones queremos o podemos hacer antes del 31 de diciembre, y cuáles nos convienen más al objeto de minimizar el pago final en este impuesto.**

## Introducción

A lo largo de este artículo, revisaremos los principales mecanismos de ahorro fiscal que se regulan en la normativa del IRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto que lo desarrolla, en adelante LIRPF y RIRPF respectivamente) y analizaremos qué debe tenerse en cuenta para aprovechar al máximo dichos beneficios.

## 1. Aportaciones a planes de pensiones

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) contempla una reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a los siguientes sistemas de previsión social:

- Planes de pensiones.
- Mutualidades de previsión social.
- Planes de previsión asegurados.
- Planes de previsión social empresarial.
- Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia. Desde el ejercicio 2013 también darán derecho a reducción las contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia, efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en la dis-

posición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. Como tomador figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador.

A la hora de determinar el importe de la aportación que es conveniente efectuar –desde la perspectiva fiscal– debe tenerse en cuenta el límite de la reducción que establece la norma y que está fijado en 8.000 euros anuales o el 30% de los rendimientos del trabajo y actividades económicas, la cantidad que sea menor.

Además, a partir de 1 de enero de 2013, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones se estableció un límite adicional propio e independiente de 5.000 euros anuales.

El límite anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Asimismo, también se establece una reducción adicional, para los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, pudiendo estos reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.500 euros anuales.



## 2. Planes individuales de ahorro a largo plazo y seguros individuales a largo plazo

Los rendimientos obtenidos en estos instrumentos, diseñados para fomentar el ahorro a largo plazo, quedan exentos de tributación en el IRPF; pero este beneficio fiscal exige, entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos, tal y como establece la disposición adicional tercera de la LIRPF:

- Es condición que contratante, asegurado y beneficiario sean la misma persona, lo que implica que deba figurar el contratante necesariamente designado como asegurado y beneficiario en la póliza del seguro de vida. Cumplida esta condición, la designación de un tercero como beneficiario para el caso de fallecimiento del contratante con anterioridad al inicio de la percepción de la renta vitalicia no obstaculiza la consideración del seguro como plan individual de ahorro sistemático ni, por tanto, la aplicación de la exención prevista en el Art. 7.v) de la Ley 35/2006.
- El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000 euros, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social; asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.
- Se exige una permanencia de cinco años desde que se realizó la primera aportación.

Es importante revisar cuidadosamente el cumplimiento de dichos requisitos, puesto que el incumplimiento de cualquiera de ellos supondría la pérdida de la consideración del contrato de seguro como plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario.

## 3. Deducción por compra de vivienda habitual

Aquellos que compraron su vivienda habitual o realizaron algún pago para su construcción antes del 1 de enero de 2013 seguirán disfrutando de su derecho a la desgravación, siempre y cuando hayan tenido deducciones por dicha vivienda en 2012 o años anteriores.

De este modo, estos contribuyentes pueden deducirse hasta el 15% de las cantidades invertidas, con un límite de inversión de 9.040 euros. Teniendo en cuenta este límite, puede resultar interesante realizar un pago adicional para amortizar la hipoteca antes de que finalice el año para reducir la factura fiscal.

## 4. Reinversión de los importes obtenidos en la venta de la vivienda habitual

Para quienes vendieran su casa este año, las ganancias obtenidas tributarán en la próxima declaración de la Renta como una ganancia patrimonial entre el 19% y el 23%; no obstante, si se reinvierte total o parcialmente el importe en otra vivienda de carácter habitual será posible neutralizar este pago.

Asimismo, en el caso de los mayores de 65 años, debe tenerse en cuenta que están exentas las ganancias obtenidas por la venta de cualquier bien, siempre y cuando el importe total, hasta un límite máximo de 240.000 euros, se destine a constituir una renta vitalicia asegurada en un plazo de seis meses.

## 5. Deducciones por donaciones

Los donativos a ONG también tienen un beneficio fiscal. El contribuyente podrá deducirse de la cuota íntegra de su declaración de la renta el 75% sobre los primeros 150 euros donados, considerando el total aportado a una o varias ONG. Lo que exceda de esos 150 euros disfruta de una deducción del 30%. Y en caso de que el contribuyente haya realizado una aportación igual o superior a la de los dos años anteriores a una misma ONG, ese porcentaje sube del 30% al 35%.

Este beneficio fiscal tiene un tope y el contribuyente no podrá deducirse por donativos más del 10% de la base liquidable. Por tanto, lo que exceda no podrá aplicarse la deducción.

## 6. Deducción por inversión en nuevas empresas

La Ley de Emprendedores introdujo esta interesante deducción para favorecer la inversión de particulares y business angels en proyectos de emprendedores.

Así, el Art. 68.1º de la LIRPF establece que los contribuyentes podrán deducirse el 30% (este porcentaje ha sido incrementado por la Ley de Presupuestos para el ejercicio 2018, siendo anteriormente el 20%) de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumplan determinados requisitos, pudiendo, además de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

En concreto, para poder aplicar esta deducción se establece que la entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá:



- Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
- Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma.
- El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

## Los contribuyentes podrán deducirse el 30% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación cuando se cumplan determinados requisitos

Asimismo, se establece que deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

La base máxima de deducción será de 60.000 euros anuales (esta base máxima también se ha incrementa-

do para 2018 pues anteriormente era de 50.000 euros) y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

## 7. Gastos deducibles en el régimen de estimación directa

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo modificó la redacción del Art. 3 LIRPF incorporando, desde el 1 de enero de 2018, la posibilidad de que los profesionales autónomos que desarrollen su actividad en su propia vivienda habitual, pueden deducirse parte de los gastos de los suministros.

En efecto, el Art. 30.5<sup>a</sup>b establece que: (...) en los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Por tanto, es necesario calcular el espacio que se dedica a la actividad profesional, para poder establecer la proporción con respecto a los metros cuadrados totales de la vivienda.

Y no debe de olvidarse que dicha información deberá haberse comunicado oportunamente a la Agencia Tributaria, siendo el modelo 036 de alta en autónomos (o en su versión simplificada el 037) el modelo en el que se especifica el grado de afectación de la vivienda que se dedica al negocio, o lo que es lo mismo, el número total de metros cuadrados que se destina al desempeño del trabajo.

Es decir, los autónomos que quieran acogerse a esta nueva deducción fiscal deberían revisar su situación censal declarada en el modelo 036 y no olvidar la cumplimentación del apartado de la página 4 del modelo 036 en el que Hacienda solicita información sobre el lugar de realización de la actividad.



# El requerimiento de información tributaria a un Colegio de Abogados

Maite de la Parte Polanco

Abogada (ICA Lucena)

**Un Colegio de Abogados andaluz fue requerido por la Inspección de los Tributos para que le informara de las minutas de sus colegiados, como consecuencia de procedimientos de “jura de cuentas”, reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) o costas procesales. El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Económico-Administrativo Central resolvió un recurso de alzada, contra la resolución del TEAR de Andalucía, afirmando que: Dichos colegiados son potenciales contribuyentes de impuestos y se hallan vinculados con la entidad requerida por razón de su actividad mercantil y/o económica.**

## ¿Cuáles fueron los hechos?

Conforme a las facultades otorgadas a la Inspección de los Tributos por la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo, el 16 de mayo de 2013, un inspector coordinador de la Agencia Tributaria se dirigió a un Colegio de Abogados andaluz –el procedimiento ha anonimizado a cuál de los once afectó (Almería, Antequera, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez, Lucena, Málaga o Sevilla)– para requerirle información con trascendencia tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tienen encomendadas: Relación de informes o dictámenes emitidos por ese Ilustre Colegio en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, sean como consecuencia de procedimientos de “jura de cuentas”, reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales.

La información se suministrará mediante un listado en formato Excel que incluya los siguientes datos:

1. Identificación del dictamen: n° de referencia o registro en el ICA y fecha del dictamen.
2. Identificación del auto o procedimiento: número de auto y jurisdicción.
3. Identificación del letrado impugnado: apellidos y nombre, NIF y número de colegiado.
4. Importe de la minuta resultante del dictamen.

La corporación pública andaluza solicitó la concesión de una prórroga al plazo inicial de 10 días para cumplir el requerimiento y la Administración Tributaria se lo concedió, hasta el 8 de junio de 2013; pero, un día antes de que venciera el nuevo plazo, el Colegio de Abogados presentó el siguiente escrito:

*(...) Que por presentar dicho requerimiento, a juicio de este Ilustre Colegio, carácter general e indiscriminado, carecer de trascendencia tributaria la información solicitada y ser los datos requeridos relativos a la propia actividad colegial, se considera no ajustado a derecho, por lo que por medio de la presente le comunico la determinación de interponer, al amparo de los Arts. 222 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contra el repetido acto administrativo Reclamación Económico-Administrativa, en la que se solicitará oportunamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de conformidad con lo prevenido en el Art. 224 de ese mismo cuerpo legal.*

Y, de acuerdo con su planteamiento, interpuso una reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Andalucía que, en primera instancia, el 18 de diciembre de 2014, estimó su reclamación y anuló el acto

administrativo impugnado por no encontrarlo ajustado a Derecho.

El motivo del fallo estimatorio fue que, a juicio del Tribunal Económico-Administrativo Regional andaluz, el acto dictado carece de la necesaria y suficiente motivación. Aun así, la corporación interpuso un recurso de anulación ante el propio TEAR alegando incongruencia completa y manifiesta.

En cuanto a la otra parte, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT mostró su disconformidad con la resolución del TEAR e interpuso un recurso de alzada, el 16 de marzo de 2015, ante el TEAC solicitando su anulación y planteando la cuestión siguiente: Motivación suficiente

del requerimiento de información efectuado, resultando evidente la trascendencia económica y tributaria de la información solicitada.

Al respecto, el obligado tributario alegó: 1) Insuficiente motivación del requerimiento de información efectuado. La información solicitada carece de trascendencia tributaria. 2) Se trata de información protegida cuya cesión debe contar con el consentimiento del afectado. 3) El requerimiento ha de tener carácter individualizado. 4) La información solicitada se encuentra ya en poder de la Administración de Justicia. Y 5) La resolución estimatoria dictada por el TEAR con fecha 18-12-2014 incurre en una de las causas susceptibles de recurso de anulación.

## La resolución del TEAC

El Tribunal Económico-Administrativo Central, reunido en Sala, en el recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, acordó estimarlo, anulando la resolución del Tribunal Regional de Andalucía objeto del mismo. A continuación, analizamos sus argumentos siguiendo las cinco alegaciones que planteó el Colegio de Abogados andaluz.

### 1. Sobre la insuficiente motivación del requerimiento de información efectuado

Para el TEAC, el contenido del requerimiento, referido a datos concretos de informes o dictámenes emitidos por el Ilustre Colegio de Abogados de X en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, **refleja sin necesidad de mayores explicaciones o razonamientos, y por ende justifica, la trascendencia tributaria de la información solicitada, respecto de la cual se manifiesta que resulta necesaria para las actuaciones que tiene encomendada la Inspección de los Tributos.**

Dichos colegiados son potenciales contribuyentes de impuestos y se hallan vinculados con la entidad requerida por razón de su actividad mercantil y/o económica, constatándose también que la información solicitada se halla acotada en un ámbito temporal determinado.

*Para cualquier observador, y más para los operadores de tráfico económico y mercantil, no se escapa la trascendencia para la aplicación de los tributos de las circunstancias patrimoniales concurrentes en un concreto obligado tributario, por cuanto de las mismas se desprende directamente una determinada capacidad económica así como eventuales relaciones de tipo financiero o patrimonial que deberán ser analizadas por la Administración encargada de su control. La mención de la*

*utilidad de los datos económicos así obtenidos en un procedimiento de aplicación de los tributos se cumple en este caso y resulta suficiente, a juicio de este Tribunal Central, para justificar la trascendencia tributaria del requerimiento.*

*En definitiva entendemos que el requerimiento formulado tiene trascendencia tributaria, tal y como esta es definida por el Tribunal Supremo (...), estando el mismo, en contra de las manifestaciones del interesado y del TEAR de Andalucía, suficientemente motivado e identificada la información en él solicitada, la cual por su naturaleza es de suficiente y clara trascendencia tributaria, tal y como se establece en el Art. 93 de la LGT (...), debiéndose por tanto estimar las pretensiones del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT en este punto.*

### 2. Acerca de si se trata de información protegida cuya cesión debe contar con el consentimiento del afectado

Con relación a la segunda alegación, el TEAC considera que no se ha vulnerado el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Española pues entiende este tribunal que la entidad requerida únicamente tiene en su poder datos personales “adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”, puesto que estos son los únicos que puede recoger y tratar de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. En este sentido, **aun tratándose de datos personales**, puesto que por definición deben constituir datos pertinentes para la finalidad obtenida, **deben considerarse como datos con trascendencia económica y, en consecuencia, con trascendencia tributaria en los términos ya expuestos.**

Y desestima las pretensiones del obligado tributario al respecto, remitiéndose a la doctrina constitucional –como la sentencia 143/1994, de 9 de mayo, del Tribunal Constitucional– que avaló la procedencia del requerimiento al expresar que *no existe un derecho absoluto e incondicionado a la reserva de los datos económicos del contribuyente con relevancia fiscal frente a la Administración u otros poderes públicos porque, si lo hubiera, se haría imposible toda la labor inspectora y toda actividad de interés general que hubiera de conseguirse a través del deber de sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el ya citado artículo 31.1 de la Constitución española.*

### 3. Si el requerimiento ha de tener carácter individualizado

Frente al alegato de que se trataba de un requerimiento global e indiscriminado, por ir referido a una generalidad indeterminada de sujetos y operaciones; el TEAC considera que, de acuerdo con el Art. 93 de la LGT, **la individualización se requiere en relación a la entidad a la que se dirige el requerimiento y no tanto a los datos a la misma solicitados.** De tales datos, lo único que se exige por nuestra jurisprudencia y doctrina es que estén especificados, y que sean conocidos por la requerida.

En su opinión: *Resulta evidente que el requerimiento que ahora nos ocupa es individualizado tanto respecto de la entidad a quien se dirige como respecto de la documentación que solicita, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación que vincula al Ilustre Colegio de Abogados de X con cada uno de sus colegiados. Se requiere al obligado tributario (colegio de abogados) la identificación de informes o dictámenes emitidos en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, sean como consecuencia de procedimientos de jura de cuentas, reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales, por lo que atendiendo a la naturaleza de la información requerida no resulta evidente, como alega, el carácter genérico de la información solicitada; la naturaleza de los datos requeridos es concreta y referida a un determinado periodo, no hay duda que el requerimiento individualizado es conforme con las exigencias legales.*

*Así pues, (...) examinado el requerimiento de información impugnado se observa que ha sido emitido por órgano competente y formulado sobre datos concretos, datos de un evidente contenido económico y de los que está en posesión el obligado tributario, debiendo apreciarse la trascendencia tributaria de los mismos por cuanto son datos que pueden ser útiles a la Administración para, en su caso, posibles actuaciones de comprobación e investigación, debiendo por tanto apreciarse su trascendencia tributaria y, en consecuencia, su adecuación a Derecho, desestimándose las pretensiones actoras al respecto.*

### 4. Si la información solicitada se encuentra ya en poder de la Administración de Justicia

Respecto de dicha alegación, según el Art. 93 de la LGT y el Capítulo V del Título II del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección

tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos [Real Decreto 1065/2007] –relativos a la obligación por parte de los obligados tributarios de aportar información de terceros a la Administración tributaria a requerimiento de esta– **no se puede concluir que la solicitud de información deba realizarse previamente a los obligados afectados por la misma sino que el deber general de informar a la Administración Tributaria está encaminado a lograr una adecuada gestión de los tributos** poniendo a disposición de la Administración información relevante a estos efectos.

Y, en el presente caso, tampoco se cumplían los presupuestos de hecho establecidos en el artículo 34.1.h) de la LGT como para exonerar al obligado tributario de aportar a la Administración tributaria la información requerida por esta: *Derecho a aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.*

### 5. Y, por último, si la resolución estimatoria del TEAR incurrió en una de las causas susceptibles de recurso de anulación, por incurrir en la denominada incongruencia omisiva o ex silentio

En esta alegación, para el TEAC, no cabe aceptar que el TEAR haya vulnerado el Art. 239.2 LGT sino que, simplemente, se produce una divergencia entre lo que el interesado considera que debería responderse a sus alegaciones, entendiendo este que la resolución debería tener en cuenta lo extenso de las mismas y rebatir minuciosamente cada uno de los puntos debatidos.

Y, para argumentarlo, detalla al respecto tanto **jurisprudencia del Tribunal Supremo** [(...) *no es necesario que se contesten por el órgano judicial pormenorizadamente todas las alegaciones formuladas en sus escritos por las partes, pues basta que de los razonamientos del Tribunal pueda deducirse, incluso tácitamente cual ha sido el hilo conductor que le ha llevado al fallo*] como **doctrina constitucional** [(...) *no existe norma alguna que imponga una determinada forma de razonar ni una determinada extensión en la exteriorización del razonamiento. La motivación ha de ser suficiente, y ese concepto jurídico indeterminado nos lleva al examen de cada supuesto concreto, en función de su importancia y de las cuestiones que en él se planteen*].

Así las cosas, el TEAC concluyó que: *la estimación por el TEAR de la reclamación 29/2901/13 con lo fundamentado en ella hacía innecesario cualquier otro pronunciamiento acerca de las siguientes pretensiones formuladas, debiéndose por tanto desestimar las pretensiones actoras al respecto.*

En los próximos meses iremos viendo si esta resolución del TEAC abre la puerta de más colegios profesionales a la inspección de la Agencia Tributaria para pillar, si fuera el caso, a sus ovejas negras, como señaló el abogado y fiscalista Félix Bornstein (El Mundo, 16 de octubre de 2018, p. 38).

# ¿Qué es la «trascendencia tributaria»?

Angélica Gutiérrez Gutiérrez

Jurista

**A lo largo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) se desprende la existencia de una obligación legal de los ciudadanos de facilitar y suministrar información con relevancia tributaria a la Administración; pero, ¿en qué consiste exactamente ese concepto jurídico indeterminado? ¿Cómo se vincula con el derecho fundamental a la intimidad? ¿Esa obligación es absoluta o el requerimiento de información tributaria ha de atemperarse con el principio de proporcionalidad? Lo vemos.**

El Art. 29.2 LGT dispone que:

*(...) los obligados tributarios deberán cumplir (...) b) La obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal [NIF] en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria; (...) f) La obligación de aportar a la Administración tributaria libros, registros, documentos o información que el obligado tributario deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas.*

Posteriormente, ese concepto jurídico indeterminado de trascendencia tributaria –así lo define una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo [1]– se menciona dieciocho veces más en la misma norma; por ejemplo, el Art. 93 LGT reitera que:

*Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas (...) estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.*

Pero, ¿cuál es el significado y alcance de esa «trascendencia tributaria»?

La respuesta la encontramos en numerosas resoluciones de nuestro Alto Tribunal; por todas, la sentencia 246/2015, de 22 de enero [2]:

*La trascendencia tributaria debe entenderse, en consonancia con el ámbito competencial de la Inspección de los Tributos establecido en el Art. 141 de la Ley General Tributaria de 2003, como la cualidad de aquellos hechos o actos que puedan ser útiles a la Administración para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el Art. 31.1 de la Constitución de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, y poder, en caso contrario, obrar, en consecuencia, de acuerdo con la ley. Y esa utilidad puede ser directa, cuando la información solicitada se refiere a hechos impositivos, o sea a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anula el gravamen, o indirecta, cuando la información solicitada se refiere a daños colaterales, que puedan servir de indicio a la Administración para buscar después hechos impositivos presuntamente no declarados o para guiar la labor inspectora hacia ciertas y determinadas personas.*

Del tenor literal de la LGT se desprende la existencia de una obligación legal de facilitar y suministrar información con relevancia tributaria a la Administración. La cuestión se traslada a que **dicha obligación no es absoluta**, sino que tiene unos límites, en tanto que el ejercicio de esta facultad por parte de la Administración autorizada supone, con más o menos intensidad, una incisión en derechos e intereses de los afectados tutelados jurídicamente, incluso a nivel constitucional [3]; en referencia al derecho a la intimidad, consagrado en el Art. 18 de la Constitución española (...) directamente vinculado con la dignidad de la persona a la que se refiere el Art. 10 de la propia Norma Fundamental [3].



Sopesando ambos derechos con el deber de contribuir a sostener los gastos públicos (Art. 31.1. CE), el Tribunal Supremo concluyó que: (...) *en principio y con carácter general, no cabe apreciar violación del Art. 18.1 de la Carta Magna por el hecho de que los ciudadanos queden obligados a facilitar una información que, pese a pertenecer a la esfera de su intimidad, tiene relevancia tributaria* [4].

Con esta base, desde 2001, la jurisprudencia ha establecido que el significado y alcance del concepto jurídico de la trascendencia tributaria debe entenderse en los siguientes términos:

*(...) la información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que busca habilitar para recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos. Y naturalmente, aunque no se diga expresamente, la Administración habrá de atemperar el requerimiento de información al principio de proporcionalidad (...) que irra-*

*dia sobre toda la actuación administrativa, limitando los extremos solicitados al fin expresado de la aplicación estricta de los tributos, siendo demostración nuestra sentencia de 24 de julio de 1999, al afirmar que **están proscritas las injerencias arbitrarias o desproporcionadas en el derecho a la intimidad de las personas, en la exigencia del deber de información y colaboración tributaria*** [5].

### Jurisprudencia citada [sentencias del Tribunal Supremo (STS)]:

- [1] STS 1810/2015, de 22 de abril (ECLI:ES:TS:2015:1810).
- [2] STS 246/2015, de 22 de enero (ECLI:ES:TS:2015:246).
- [3] STS 412/2014, de 7 de febrero (ECLI:ES:TS:2014:412).
- [4] STS 4898/2014, de 13 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:4898).
- [5] STS 6042/2013, de 28 de noviembre (ECLI:ES:TS:2013:6042).

## Programa de seguros AECE Ciber-riesgos

Protección máxima para los asociados frente a los ciber-riesgos

 ¿Qué ocurriría si sufro un ciber-ataque?

Los riesgos derivados de las nuevas tecnologías, internet o el tratamiento automatizado de datos pueden tener graves consecuencias. Los ataques cibernéticos son cada vez más frecuentes y los sufren todo tipo de personas y organizaciones.

Frente a esta situación Aon ha diseñado un seguro de Ciber Riesgos exclusivo para los asociados de AECE. Su objetivo es hacer frente a las consecuencias de una reclamación derivada de un ciber-ataque

Infórmate en el 91 266 70 52 o en [colegios@aon.es](mailto:colegios@aon.es)

# Análisis de la reciente reforma en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

Marcos M. Pascual González

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario | Universidad de Oviedo.

En el BOE de 4 de septiembre de 2018 se publicó el Real Decreto-ley 11/2018 por el que se modifica la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo mediante la transposición de la directiva de la Unión Europea en materia de prevención del blanqueo de capitales<sup>1</sup>. En el presente trabajo vamos a destacar las principales novedades que presenta la norma y, en especial, la que puede afectar al ejercicio profesional del asesoramiento fiscal y contable.

## Sujetos obligados

Se ha producido una modificación en la letra o) del Art. 2.1 de la Ley 10/2010 en relación con los sujetos obligados. Hasta la reforma, quedaban obligadas las personas que con carácter profesional prestaren servicios a terceros tales como constituir sociedades, facilitar un domicilio social o ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad. Tras la nueva redacción quienes quedarán como sujetos obligados serán los que presten tales servicios con carácter profesional por cuenta de terceros.

## Uno de los aspectos más destacados de la reforma operada en la Ley es el referido a las sanciones

También en relación con los sujetos obligados se produce una modificación en la letra u) del citado precepto 2.1 de la Ley 10/2010. En su redacción ante-

rior, quedaban obligadas las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios. Desde la reforma, deja de limitarse la obligación de tales sujetos a las operaciones de pago de premios, imponiéndose la condición de sujeto obligado a las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. Solo para el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo “B” se mantiene la limitación de la responsabilidad para las operaciones de pago de premios.

Por su parte, con la reforma del apartado 3 del citado Art. 2, a la posibilidad de que reglamentariamente pueda excluirse aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se añade ahora a los juegos de azar que presenten un bajo riesgo de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

<sup>1</sup> Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



### Medidas de diligencia debida para los casinos

Se mantiene la obligación para los casinos de juego de identificar y comprobar mediante documentos fehacientes la identidad de cuantas personas pretendan acceder al establecimiento. Y para el caso de personas que realicen operaciones de compra o venta de fichas de juego por un valor igual o superior a 2.000 euros en una operación o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación, ya sea en el momento del cobro de ganancias, de compra o venta de fichas de juego, los casinos deberán aplicar el resto de las medidas de diligencia debida respecto de dicho cliente.

Para el caso de los operadores de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, la obligación de identificar y comprobar la identidad del cliente como medidas de diligencia debida, se extiende a cuantas personas pretendan participar en estos juegos o apuestas.

### Medidas de diligencia debida para las personas con responsabilidad pública

Antes de la reforma, las medidas de diligencia debida aplicadas a las personas extranjeras con responsabili-

dad pública eran más reforzadas que las aplicadas a las personas nacionales, para quienes su aplicación se adaptaba a la persona concreta y sus funciones. Con la reforma operada en el Art. 14, este régimen se unifica, considerando a todas las personas con responsabilidad pública, sean extranjeras o nacionales, merecedoras de la aplicación de las medidas de diligencia reforzada en cualquier caso.

### Conservación de documentos

Para la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010 se establecía un período de conservación de, como mínimo, diez años. Con la reforma este período será exclusivamente de diez años, transcurridos los cuales podrá proceder a su destrucción.

Pero, además, se introduce la prevención de poder proceder a tal destrucción transcurridos solo cinco años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación ocasional. En tales casos, la documentación conservada únicamente será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, con inclusión de las unidades técnicas de prevención y, en su caso, aquellos encargados de su defensa legal.

### Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos

La reforma de la Ley introduce un nuevo artículo, en este caso el Art. 26 bis, por el que se introducen canales internos para la denuncia. De este modo, a los sujetos obligados se les impone el deber de establecer procedimientos internos para que sus empleados, directivos o agentes puedan comunicar, incluso anónimamente, información relevante sobre posibles incumplimientos de la Ley, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos implantados para darles cumplimiento, cometidos en el seno del sujeto obligado.

Esta nueva obligación no sustituye la necesaria existencia de mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas de estar vinculadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo por parte de empleados regulados en el Art. 18. Es un refuerzo a tales medidas.

Estos procedimientos podrán integrarse en los sistemas que hubiera podido establecer el sujeto obligado para la comunicación de informaciones relativas a la comisión de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la restante normativa general o sectorial que les fuere aplicable.

En todo caso, siempre habrá que tener en cuenta la normativa de protección de datos de carácter personal a la hora de aplicar estos sistemas de información de denuncias internas. Y, por supuesto, se le impone a los sujetos obligados el deber de adoptar todas las medidas necesarias que garanticen que los empleados, directivos o agentes que informen de las infracciones cometidas en la entidad sean protegidos frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro tipo de trato injusto.

### Comercio profesional con bienes

Con la reforma operada en el Art. 38, las personas físicas o jurídicas que comercien profesionalmente con bienes, quedarán sujetas a las obligaciones que impone la Ley respecto de las transacciones en que los cobros o pagos se efectúen por personas físicas no residentes cuando el importe supere los 10.000 euros y no los 15.000 que se establecían antes. A este respecto, es indiferente que los cobros o pagos se realicen en una o en varias operaciones si entre ellas puede existir algún tipo de relación.

### Supervisión e inspección del Servicio Ejecutivo de la Comisión

Las facultades del Servicio Ejecutivo de la Comisión de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley se encuentran recogidas en el Art. 47, que también ha sufrido alguna modificación. En este sentido, ahora se recoge expresamente que esta supervisión podrá extender a aquellos sujetos que han sido objeto de una exención de conformidad con lo previsto en el Art. 2.3 de la propia Ley, a los efectos de determinar que dichas exenciones no han sido utilizadas de manera abusiva.

Asimismo, para el caso de grupos que incluyan filiales y sucursales en el extranjero, el Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá supervisar la idoneidad de las políticas y procedimientos aplicados por la matriz a sus filiales y sucursales.

Se añade también un nuevo apartado 7 al citado Art. 47 para añadir cuestiones procedimentales. Así, el Servicio Ejecutivo de la Comisión tendrá un plazo de un año para notificar al sujeto obligado las conclusiones de la inspección. Dicho plazo comenzará a contarse desde la cumplimentación íntegra por parte del sujeto obligado del primer requerimiento de información. El plazo podrá ser ampliado en seis meses adicionales por acuerdo motivado del Director del Servicio Ejecutivo cuando la inspección revista particular complejidad o su prolongación resulte imputable al sujeto obligado.

### Sanciones por infracciones muy graves

Uno de los aspectos más destacados de la reforma operada en la Ley es el referido a las sanciones.

Para el caso de la comisión de infracciones muy graves, se mantiene el importe mínimo de las multas en 150.000 euros. La modificación se encuentra en el importe máximo de la multa, que se ha aumentado, pasando a ser el mayor de las siguientes cantidades:

- 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado.
- Duplo del contenido económico de la operación por la que ha sido sancionado.
- Quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse.
- Diez millones de euros.



Para el caso de la comisión de infracciones muy graves por parte de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, podía imponerse la sanción de la revocación de tal autorización. Con la nueva redacción del precepto, se añade la posibilidad de la suspensión temporal de la autorización administrativa.

Se mantiene la posibilidad de sancionar no solo al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, sino también a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección, fueran responsables de la infracción; no obstante, aquí se han operado las siguientes modificaciones:

- La multa, que antes era por importe de entre 60.000 y 600.000 euros, ahora podrá ser por importe de entre 60.000 y 10.000.000 de euros.

- La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección, que antes era en la misma entidad y por un plazo máximo de diez años, ahora se refiere a cualquier entidad de las sujetas a la ley por un plazo máximo de diez años.
- Cabe la amonestación pública como forma de sanción.

### Sanciones por infracciones graves

Al igual que en el anterior caso, se mantiene el mínimo de multa por la comisión de infracciones graves en 60.000 euros, introduciéndose variación en su límite máximo, que será la mayor de las siguientes cantidades:

- 10% del volumen de negocios anual total del sujeto obligado.
- El tanto del contenido económico de la operación por la que ha sido sancionado más un 50%.
- El triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse.
- Cinco millones de euros.

Se añade también como posible sanción por la comisión de infracciones graves por parte de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la suspensión temporal de dicha autorización.

Asimismo, en el apartado 2 se añade la opción de imponer sanciones no solo a quienes ejerzan cargos de administración o dirección en el sujeto obligado que comete la infracción grave, sino también a quien ejerza la función de experto externo, siempre que fuera responsable de la infracción.

En tales casos, tanto al experto externo como a quienes ejerzan cargos de administración o dirección, se les podrá imponer las siguientes sanciones:

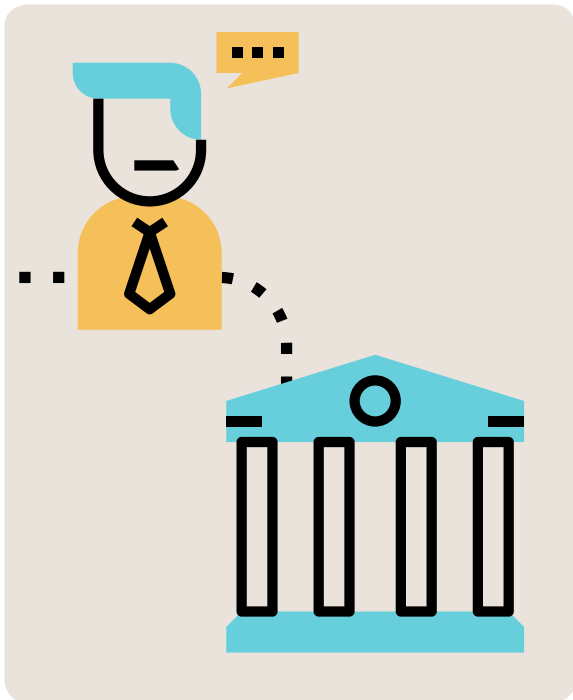
- Multa por un importe mínimo de 3.000 euros y un máximo de hasta 5.000.000 euros.
- Amonestación pública o privada.
- Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las sujetas a esta ley por un plazo máximo de cinco años.

### Graduación de las sanciones

En el Art. 59 de la Ley se recogen las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de las sanciones. Con la reforma, se añaden las siguientes circunstancias:

- El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado.
- La gravedad y duración de la infracción.
- Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.





- La capacidad económica del inculpado, cuando la sanción sea de multa.
- El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

### Comunicación de infracciones

La reforma ha introducido un nuevo Art. 63 relativo a la comunicación de infracciones. Se dispone así que los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en esta ley, los podrán poner en conocimiento del Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Tales comunicaciones serán remitidas por escrito e incorporarán todos los documentos e informaciones sobre los hechos denunciados que permitan justificar la denuncia.

Se exige en el precepto que los programas de formación de las entidades incluyan la información sobre la existencia de estos mecanismos.

### Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos

Hasta el 4 de septiembre de 2018, la Disposición Adicional se refería a la pérdida de la condición de país tercero equivalente. Tras la reforma, el contenido de la Disposición Adicional Única versa sobre la obligación de las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el Art. 2.1.o) de la Ley 10/2010 de

inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio antes del inicio de sus actividades.

Para el caso de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.

Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.

También será objeto de inscripción en el Registro Mercantil, para las personas jurídicas, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social.

Para las personas físicas o jurídicas que ya estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades reseñadas y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse.

Las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en la Ley. Se añade para las personas jurídicas el deber de manifestar quiénes son sus titulares reales. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los Arts. 279 a 284 de la Ley de Sociedades de Capital. Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.

La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el Art. 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el Art. 53.

Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta Disposición Adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

- a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el Art. 2.1.o) de esta ley.

- b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.
- c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.
- d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.
- e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado Art. 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.
- f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los

tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática.

La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo establecido en el Art. 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su Art. 58.

### La reforma de la Ley 10/2010 a través de un Real Decreto-ley

En el preámbulo del Real Decreto-ley que modifica la Ley 10/2010 se intenta argumentar la concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el Art. 86 de la Constitución Española como presupuesto habilitante para recurrir a este tipo de norma. De su lectura el único motivo que aporta es el vencimiento del plazo para la transposición de la Directiva, que concluyó el 26 de junio de 2017. **¿La inactividad del poder legislativo durante dos años es motivo habilitante para el recurso al Decreto-ley?** Para mí no lo es, por lo que esta reforma podría ser inconstitucional, pero este es un asunto que se deberá dejar para mejor momento.



## Programa de seguros AECE Responsabilidad civil profesional

Protección máxima para los asociados frente a las reclamaciones

### Ejerce tu actividad con la máxima protección

Para AECE la máxima preocupación es la tranquilidad de sus asociados. Por ello ha diseñado junto con Aon el programa de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional más avanzado del mercado. Con las mayores coberturas. Y con el mejor asesoramiento en todo momento.

Aon es una firma líder en servicios profesionales con la mayor experiencia en Responsabilidad Civil. Infórmate del programa de seguros exclusivo para AECE.

Solicita información en el 91 266 70 52 o en [colegios@aon.es](mailto:colegios@aon.es)

# La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA)

Redacción CONT4BL3

En 2011, la Unión Europea creó la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación [en inglés, **European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA)**]. Su principal responsabilidad es apoyar la estabilidad del sistema financiero, la transparencia de los mercados y los productos financieros y la protección de los titulares de pólizas de seguros, los participantes en planes de pensiones y los beneficiarios.

## ¿Qué hace la EIOPA?

La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación está integrada por representantes de las autoridades nacionales de seguros y pensiones de jubilación. Es el organismo europeo responsable de contribuir a mantener la estabilidad del sistema financiero, garantizar la transparencia de los mercados y los productos financieros y contribuir a proteger a los asegurados y a los partícipes y beneficiarios de planes de pensiones. Todo ello enmarcado en el ámbito más amplio del Sistema Europeo de Supervisión Financiera. Desde su sede en Fráncfort (Alemania) asesora a la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea.

## Sistema Europeo de Supervisión Financiera (SESF):

Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS)	La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA)
Las autoridades competentes o de supervisión de los Estados miembros	La Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA)
El Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión	La Autoridad Bancaria Europea (ABE)

**La EIOPA contribuye a detectar, evaluar, mitigar y gestionar los riesgos y amenazas a la estabilidad financiera en los sectores de los seguros y las pensiones de jubilación**

## ¿Cómo funciona esta Autoridad?

La AESPJ colabora con expertos de las autoridades competentes nacionales mediante comités y grupos específicos en los siguientes ámbitos:

1. Estabilidad financiera
2. Supervisión
3. Protección de los consumidores
4. Pensiones y
5. Seguros

La Junta de Supervisores aprueba los resultados; asimismo, la AESPJ colabora con la Autoridad Bancaria Europea (ABE) –la agencia de la UE encargada de aplicar un conjunto de normas armonizadas para regular y supervisar el sector bancario en todos los Estados miembros– y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA) –el órgano europeo cuyo objetivo es mejorar la protección de los inversores y promover mercados financieros estables y ordenados– a través del





Comité Mixto, que garantiza que las prácticas de las autoridades sean coherentes.

### ¿Cuál es su estructura?

La gestión de este organismo independiente está integrada por tres grandes órganos:

**La Junta de Supervisores:** Es el principal órgano de decisión de la Autoridad; está compuesta por el director de la AESPJ, nombrado por la Junta de Supervisores y confirmado por el Parlamento Europeo; los miembros con derecho a voto (autoridades correspondientes en cada país de la UE); y los observadores: representantes de la Comisión Europea, la Junta Europea de Riesgo Sistemático, la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA).

**El Consejo de Administración:** Garantiza que la AESPJ realiza las tareas que tiene asignadas; se compone de el director de la AESPJ, seis representantes de las autoridades supervisoras nacionales y representantes de la Comisión.

**El Director Ejecutivo:** Responsable de la gestión cotidiana de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación.

Asimismo, cuenta con un **Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión** que coordina las actividades de las Agencias Europeas de Supervisión (AES) y sus políticas en materia de conglomerados financieros y otras cuestiones intersectoriales; y una **Comisión de Recursos** que garantiza el derecho de recurso contra las decisiones de dichas AES.

### ¿A quién beneficia su gestión?

En particular, a los consumidores les brinda una mayor transparencia, sencillez, accesibilidad y equidad de las pensiones y los seguros en el mercado interior; y, en general, al sector, la AESPJ contribuye a detectar, evaluar, mitigar y gestionar los riesgos y amenazas a la estabilidad financiera en los sectores de los seguros y las pensiones de jubilación, supervisando los seguros y las pensiones de jubilación en la UE de manera eficaz, coherente y de calidad.

En España, la **Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones** forma parte, en su condición de autoridad supervisora española en materia de fondos de pensiones, de la Autoridad

Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación; según lo dispuesto por el Art. 24 del **Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Otras instituciones también tienen el deber de colaborar con la EIOPA como, por ejemplo, el **Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas** (Art. 63 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas) o de intercambiar información, como sucede con la Comisión Nacional del Mercado de Valores (Art. 71 quinquies de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva).

### ¿Dónde se regula?

La crisis financiera de 2007 y 2008 puso de relieve graves deficiencias en la supervisión financiera, tanto en casos particulares como en relación con el sistema financiero en su conjunto. Los modelos de supervisión de ámbito nacional no estuvieron a la altura de la globalización en el ámbito financiero y de la situación real de integración e interconexión que caracteriza a los mercados financieros europeos, en que muchas entidades financieras operan a escala transfronteriza. La crisis puso al descubierto carencias en la cooperación, la coordinación, la coherencia en la aplicación del Derecho de la Unión y la confianza entre supervisores nacionales.

En ese contexto, la Unión Europea adoptó el **Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010** por el que se creó la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación. Esta disposición europea continúa siendo su marco legal, con las reformas que le introdujo la **Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014**, en materia de información.



**Fuente:** [https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/eiopa\\_es](https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/eiopa_es)

# Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra 2011/C 369/01

Redacción CONT4BL3

**De conformidad con el presente Acuerdo Monetario, el euro será la moneda oficial del Principado de Andorra. Por tanto, el Principado de Andorra tendrá el derecho de emitir monedas en euros y la obligación de conceder curso legal a las monedas y los billetes en euros emitidos por el Sistema Europeo de Bancos Centrales y los Estados miembros que han adoptado el euro. El Principado de Andorra debe garantizar que las normas de la Unión Europea sobre monedas y billetes de banco denominados en euros, incluidas las relacionadas con la protección del euro contra la falsificación, sean aplicables en su territorio.**

## ARTÍCULO 1

El Principado de Andorra tendrá derecho a utilizar el euro como moneda oficial, de conformidad con el Reglamento (CE) no 1103/97 y el Reglamento (CE) no 974/98. El Principado de Andorra dará curso legal a los billetes de banco y monedas en euros.

## **El Principado de Andorra tendrá derecho a utilizar el euro como moneda oficial**

## ARTÍCULO 2

1. **El Principado de Andorra no emitirá billetes de banco.** Las condiciones de emisión de las monedas en euros a partir del 1 de julio de 2013 quedan fijadas en los artículos siguientes.
2. El derecho de **emitir monedas en euros** a partir del 1 de julio de 2013 está supeditado a las siguientes **condiciones**:
  - a) la aprobación previa por el Principado de Andorra de todas las normas y los actos jurídicos citados en el anexo del presente Acuerdo, para los cuales se ha fijado un plazo de transposición de 12 a 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo;
  - b) la firma por el Principado de Andorra del Memorandum de Acuerdo Multilateral de la Organización Internacional de Comisiones de Valores sobre la Consulta, la Cooperación y el Intercambio de Información, dentro de un plazo de, como máximo, 18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

(...)

## ARTÍCULO 4

1. **Las monedas en euros emitidas por el Principado de Andorra serán idénticas a las emitidas por los Estados miembros de la Unión Europea** que ya han adoptado el euro, en lo referente al valor nominal, curso legal, características técnicas, rasgos artísticos de la cara común y rasgos artísticos comunes de la cara nacional.
2. El Principado de Andorra notificará por adelantado los proyectos de cara nacional de sus monedas en euros a la Comisión, que comprobará si se cumplen las normas de la UE.

## ARTÍCULO 5

1. **Las monedas en euros emitidas por el Principado de Andorra serán acuñadas por la Fábrica de Moneda de la UE** de su elección con experiencia en la acuñación de monedas en euros. Deberá informarse al Comité Mixto de cualquier cambio de contratista.
2. Al menos el 80% de las monedas en euros destinadas a la circulación se pondrán en circulación a su valor nominal. El Comité Mixto podrá decidir aumentar esta proporción.
3. La emisión de monedas de colección en euros por el Principado de Andorra se ajustará a las directrices de la Unión Europea sobre las monedas de colección en euros, las cuales exigen, entre otras cosas, la adopción de características técnicas, rasgos artísticos y denominaciones que permitan distinguir las monedas de colección en euros de las destinadas a la circulación.

**Fuente:** [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:22011A1217\(01\)&qid=1543820280456&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:22011A1217(01)&qid=1543820280456&from=ES)



# Monetary agreement between the European Union and the Principality of Andorra 2011/C 369/01

Redacción CONT4BL3

**In accordance with the present Monetary Agreement, the euro shall be the official currency of the Principality of Andorra. The Principality of Andorra will thus have the right to issue euro coins and the obligation to grant legal tender status euro banknotes and coins issued by the Eurosystem and the Member States which have adopted the euro. The Principality of Andorra should ensure that European Union rules on banknotes and coins denominated in euros – including those related to the protection of the euro against counterfeiting – are applicable within its territory.**

## ARTICLE 1

The Principality of Andorra shall be entitled to use the euro as its official currency in accordance with Regulations (EC) No 1103/97 and (EC) No 974/98. The Principality of Andorra shall grant legal tender status to euro banknotes and coins.

## The Principality of Andorra shall be entitled to use the euro as its official currency

## ARTICLE 2

1. **The Principality of Andorra shall not issue banknotes.** The conditions for issuing euro coins as from 1 July 2013 are laid down in the following Articles.
2. The **right to issue euro coins** as of 1 July 2013 is **subordinated** to:
  - (a) the prior adoption by the Principality of Andorra of all the EU legal acts and rules listed in the Annex to the present Agreement for which there is a transposition deadline of 12 or 18 months, from the entry into force of this Agreement;
  - (b) the signature by the Principality of Andorra of the International Organization of Securities Commissions' Multilateral Memorandum of Understanding concerning Consultation, Cooperation and the Exchange of Information within a deadline of at most 18 months, from the entry into force of this Agreement.

(...)

## ARTICLE 4

1. **Euro coins issued by the Principality of Andorra shall be identical to those issued by the Member States of the European Union** which have adopted the euro as far as the face value, legal tender status, technical characteristics, artistic features of the common side and shared artistic features of the national side are concerned.
2. The Principality of Andorra shall notify in advance the draft national sides of its euro coins to the European Commission, which shall check their compliance with the EU rules.

## ARTICLE 5

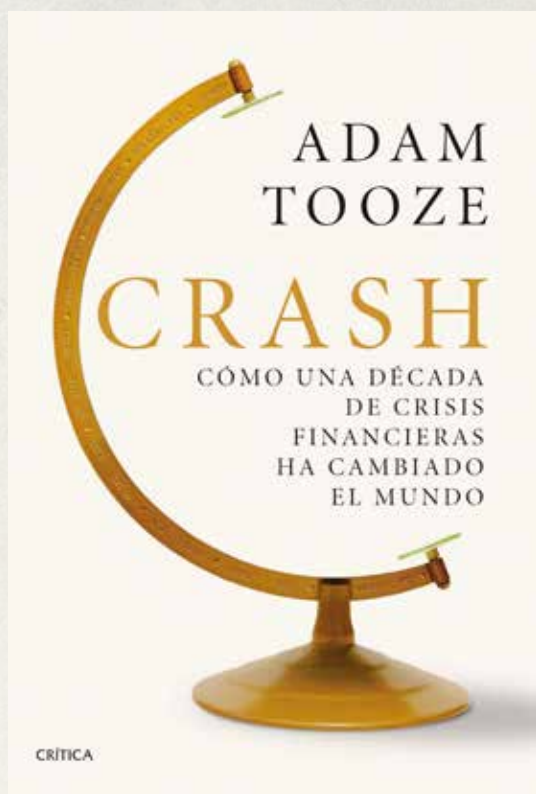
1. **Euro coins issued by the Principality of Andorra shall be minted by the EU Mint** experienced in striking euro coins of its choice. The Joint Committee should be informed of any change of contractor.
2. At least 80 % of euro coins intended for circulation shall be put into circulation at face value. The Joint Committee may decide to increase this proportion.
3. The issuance of euro collector coins by the Principality of Andorra shall be in accordance with the European Union guidelines laid down for euro collector coins, which, inter alia, require the adoption of technical characteristics, artistic features and denominations that enable euro collector coins to be distinguished from coins intended for circulation.

Source: <https://eur-lex.europa.eu>

# Crash

Adam Tooze

Crítica



El profesor Tooze nació en Londres (Gran Bretaña), en 1967; se licenció en Económicas en el *King's College* de Cambridge y continuó su formación en Berlín (Alemania) coincidiendo, en 1989, con el fin de la Guerra Fría y la caída del muro que dividió Europa en dos grandes bloques, antes de regresar a su país para doctorarse en la *London School of Economics*. Entre 1996 y 2009 impartió clases en la Universidad de Cambridge; después logró la cátedra Barton M. Biggs en la Universidad de Yale (Estados Unidos), sucediendo a Paul Kennedy como Director de Estudios de Seguridad Internacional; y, desde el verano de 2015, forma parte del Departamento de Historia de la Universidad de Columbia, en Nueva York.

Como historiador económico, sus primeros ensayos –muy influenciados por el tiempo que vivió en Alemania– se publicaron en 2001 [*Statistics and the German State: the Making of Modern Economic Knowledge*] y 2006 [*Wages of Destruction: the Making and Breaking of the Nazi Economy*] y le valieron el reconocimiento de varios galardones; pero Tooze alcanzó una mayor repercusión internacional, y sus primeras traducciones al castellano, en 2007, con *El diluvio: La Gran Guerra y la reconstrucción del orden mundial (1916-1931)*; obra que lo convirtió en un formidable cronista de una época crucial de nuestra historia.

Ahora, con su última obra, *Crash* –subtitulada *Cómo una década de crisis financiera ha cambiado el mundo*– en la que retoma su habitual línea de investigación sobre la historia del poder económico en la era moderna pero, en esta ocasión, centrándose en la gran crisis financiera que sacudió el mundo a partir de 2008, provocada por el colapso de *Lehman Brothers*, a través de las relaciones políticas y económicas transatlánticas.

En su opinión: *La crisis que se asociará para siempre con 2008 no fue una crisis de deuda soberana estadounidense motivada por una liquidación masiva de China, sino una crisis plenamente inherente al capitalismo occidental, un colapso de Wall Street impulsado por los préstamos de alto riesgo tóxicos que amenazaba con arrastrar a Europa.*

Aquella situación –que no fue un accidente puntual sino el inicio de un gran cambio global– se contagió a todo el mundo como si fuera un ébola financiero que también tuvo consecuencias en el campo de la política, con manifestaciones que van desde el colapso de Grecia al *Brexit* o a la elección de Donald Trump como presidente de los Estados Unidos.

En *Crash*, el historiador británico se pregunta si realmente ha terminado la crisis y cuáles son las perspectivas de un orden mundial estable y coherente en el que *los países están vinculados en relaciones profundamente desiguales a través de la interdependencia financiera, la inversión, la política y la fuerza.*



## ***Nordic Fusion***

**Margarita Corral y Alfonso Herrero**

Esstudio Ediciones



El proyecto *Nordic Fusion*, que habría de reunir a los más importantes empresarios del mundo de la restauración y de la hostelería tanto noruegos como españoles, se verá truncado por el hallazgo de un cuerpo en las aguas del puerto. El personaje de *Beatriz Silva*, una joven española recién llegada a Oslo, será clave en el esclarecimiento del terrible suceso que conmocionará a la alta sociedad del país escandinavo. Los autores –madre e hijo– debutan en el mundo literario con esta obra bajo la apariencia de una novela negra pero con cierto sentido del humor.

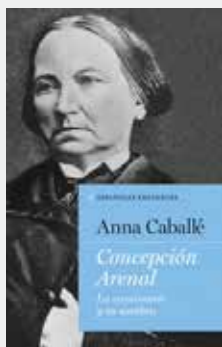
## ***La huella de la noche***

**Guillaume Musso**

Alianza



Llega a España la novela que ha vendido más de 33.000.000 de ejemplares en Francia. Este economista y profesor francés nos cuenta la historia de *Fanny, Thomas y Maxime* cuando vuelven a encontrarse en una reunión de antiguos alumnos, veinticinco años después de que perdieran el contacto tras finalizar sus estudios de forma trágica, en un prestigioso internado de la Costa Azul. Así recuerdan las circunstancias en que desapareció su amiga *Vinca* tras fugarse con el profesor de filosofía con quien mantenía una relación secreta. Los tres cometieron un asesinato y ahora ya nada impide que la verdad estalle.



## ***Concepción Arenal. La caminante y su sombra***

**Anna Caballé**

Taurus

Concepción Arenal fue la pensadora española más importante, original y adelantada a su tiempo del siglo XIX, y la de mayor proyección interna-

cional. Dedicó su vida a la defensa de la mujer, la reforma penal y la causa obrera. Su biografía se puede dividir en dos épocas muy marcadas: primero, una juventud nerviosa, sensible y arrogante, con dificultades para encontrar el equilibrio entre la razón y el temperamento; y después, una madurez donde la escritora, pensadora y activista se atrevería a grandes cosas.

## ***La política en tiempos de indignación***

**Daniel Innerarity**

Galaxia Gutenberg



En una época de indignación, que cuestiona y critica muchas cosas que dábamos por pacíficamente compartidas, el filósofo español repasa nuestra idea de la política preguntándose si hemos acertado a la hora de definir su naturaleza, a quién corresponde hacerla, cuáles son sus posibilidades y sus límites, si siguen siendo válidos algunos de nuestros lugares comunes, y qué podemos esperar de ella. Intenta que esa indignación no se quede en un desahogo improductivo, sino que se convierta en un motor que fortalezca la política y mejore nuestras democracias.

## ***La octava vida***

**Nino Haratischwili**

Alfaguara



*Debo estas líneas a un siglo que estafó y engañó a todos, a todos los que tenían esperanza. Debo estas líneas a una larga y duradera traición, que cayó como una maldición sobre mi familia (...).* Esta es la crónica de seis generaciones de fabricantes de chocolate que tuvieron que huir desde su Georgia natal por toda Europa –Tiflis, San Petersburgo, Moscú, Londres,

Berlín, Viena...– entremezclando su propia existencia con la convulsa historia del Viejo Continente durante el siglo XX. Con esta novela, que ha sido un gran éxito de ventas en Alemania, su autora se ha convertido en una de las voces literarias más importantes de este país.

# Aplicaciones para empresas

Redacción CONT4BL3

En este ejemplar, el equipo de redactores ha seleccionado algunas de las aplicaciones más populares en el ámbito empresarial:

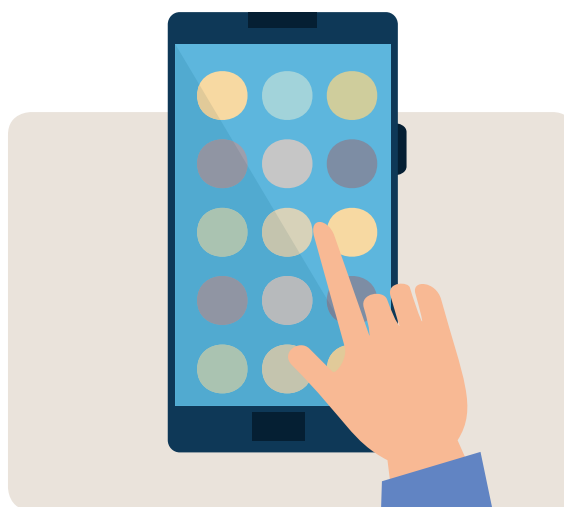
**INDEED:** tanto si buscas un candidato para cubrir una vacante en tu empresa como si quieres promocionar tu vida laboral, este buscador de empleo –el de mayor éxito en todo el mundo– te permite encontrar y publicar ofertas y puestos de trabajo para cualquier sector profesional. Sus datos son abrumadores: más de 200.000.000 de candidatos utilizan Indeed cada mes porque ofertan más de 20.000.000 de empleos en 60 países y 28 idiomas.

**PAYPAL BUSINESS:** la versión para negocios permite generar facturas (las crea, envía y administra) y recibir pagos (facilita el envío de recordatorios de pago a los clientes directamente desde un dispositivo móvil); asimismo, administra las ventas y revisa los movimientos recientes de tu cuenta, transfiere dinero a la cuenta bancaria que tengas vinculada, emite reembolsos y te permite consultar el historial de transacciones y la información de contacto de tus clientes.

**SHOPIFY:** muy bien valorada por sus usuarios, esta aplicación te permite administrar tu negocio donde quiera que te encuentres, ayudándote a gestionar tus pedidos y productos (sincronizándose con sitios externos para vender en Etsy, Amazon, Ebay y otros); comunicarte con tus empleados y rastrear las ventas; agrega la información de tus clientes para llevar a cabo un seguimiento de ellos; y revisa el rendimiento de tu negocio (comparando las ventas de tu tienda *on line* con otros canales).

**IAUDITOR:** utilizada por profesionales de todos los sectores empresariales para llevar a cabo más de un millón de inspecciones y auditorías al mes. Puedes construir tus propios formularios y plantillas, completar inspecciones en cualquier dispositivo (incluso sin conexión), enviar informes e identificar las tendencias de las auditorías gracias a su tablero de instrumentos analíticos.

**SLACK:** esta aplicación pretende que tu *trabajo sea más simple, agradable y productivo*. Para lograrlo, combina la comunicación y colaboración en equipo en un mismo lugar, haciendo que aumente la productividad en el trabajo, tanto en grandes empresas



como en pequeños negocios. Slack se encuentra disponible en cualquier dispositivo, de forma que puedas encontrar y acceder a tu equipo y tu trabajo, tanto si estás sentado en tu escritorio como si te encuentras fuera de la oficina.

**BOX:** galardonada por la revista PC Magazine: “Hay multitud de servicios de almacenamiento y sincronización de archivos (...) pero la aplicación de Box se lleva la palma”. Te facilita guardar, gestionar y compartir todos tus archivos, fotos y documentos de forma segura con los 10 GB de almacenamiento gratuito en la nube que te ofrece, permitiéndote permanecer sincronizado con tus compañeros de trabajo, amigos y familiares.

**HOMEBASE:** es la manera más sencilla de administrar los horarios de trabajo, intercambiar turnos y solicitar días libres. Si utilizas esta aplicación en tu empresa puedes gestionar los horarios de los empleados y comunicarte con ellos. Su objetivo es: *Siempre sabrá cuando está programado para trabajar y pasará menos tiempo rellenando formularios.*

**YAMMER:** calificado como un “Facebook corporativo”, esta app permite a todos los miembros de una misma organización que puedan compartir imágenes, vídeos o notificaciones y buscar información para que colaboren en un objetivo común.



# El tributo del halcón maltés

Carlos Pérez Vaquero

Redactor-jefe de CONT4BL3

*Un plano secuencia sobre la ciudad de San Francisco, una animada música swing, el nombre de la agencia de detectives<sup>1</sup>... y así comienza uno de los grandes clásicos del cine negro –El halcón maltés [The Maltese Falcon]– dirigido por John Huston, en 1941, según la novela homónima que Dashiell Hammett había publicado por capítulos entre 1929 y 1930; y protagonizado por Humphrey Bogart en uno de sus papeles más icónicos, el personaje de Sam Spade, con el que inmortalizó el arquetipo del investigador privado: ese hombre duro que arrastra un pasado turbio, viste con sombrero y gabardina y habla mientras apoya un cigarrillo en la comisura de los labios.*

Junto con *Perdición* [Billy Wilder (1944)], *Laura* [Otto Preminger (1944)] e *Historia de un detective* [Edward Dmytryk (1944)], esta película fue una de las mejores muestras del cine negro que Hollywood produjo durante la II Guerra Mundial. Cuatro ejemplos notables del llamado “Film noir” caracterizado porque *compartían algunos rasgos comunes en cuanto a temática, atmósfera y estilo (...): la presencia del crimen, el tema de la violencia, la muerte, la ambigüedad moral de los personajes y lo confuso de sus móviles (...) para desorientar al espectador de los años 40, acostumbrado a ciertas convenciones y postulados<sup>2</sup>.*

En palabras del director francés Bertrand Tavernier: [El halcón maltés] *constituye una notable versión de Hammett destilada por milagrosos comediantes [en referencia no solo al trabajo de Bogie sino a la inolvidable actuación de Peter Lorre y Sydney Greenstreet, crapulosa, enigmática y ridícula pareja]<sup>3</sup>.*

Como sabemos, el argumento gira entorno a la búsqueda de una mujer supuestamente desaparecida que, en realidad, oculta el robo de una *figurilla esmaltada y enjoyada, la estatuilla de un pájaro negro –el valioso halcón maltés que da nombre a la película–* hecha por los esclavos turcos del castillo de *San Angelo* para el rey de España, Carlos I, pero que nunca llegó a su destino en Madrid porque unos piratas asaltaron el barco y

la robaron. Cuatro siglos más tarde, ofrecerán 5.000 dólares a quien logre recuperarla para devolvérsela a su legítimo propietario.

Más allá de la pantalla, lo cierto es que la historia que narra Hammett en su novela se basa en unos hechos reales que se remontan al 23 de marzo de 1530 cuando el mencionado emperador español cedió en usufructo y a perpetuidad las islas de Malta, Comino y Gozo, así como la fortaleza libia de Trípoli, a la Orden de los Caballeros de San Juan de Jerusalén –que desde entonces pasó a llamarse Orden de Malta– *con la sola obligación de tributar todos los años un halcón en reconocimiento de vasallaje<sup>4</sup> a la monarquía española: un ejemplar de este ave entrenado para la cetrería que, tradicionalmente, se entregaba al virrey de Sicilia en el día de Todos los Santos. En siglos posteriores se entregó directamente al rey en la corte de Madrid, como se constata en diversos documentos que se conservan en el Archivo de Simancas<sup>5</sup>.*

Aquel simbólico acuerdo, firmado en la localidad emiliana de Castello Franco (Italia), fue ratificado el 25 de abril de 1530 por una bula del papa Clemente VII.



1 DUNCAN, P. Y MULLER, J. (Eds.) *Film Noir. 100 All-time Favorites*. Colonia: Taschen, 2014, p. 92

2 PAVÉS, G.M. *El cine negro de la RKO. En el corazón de las tinieblas*. Madrid: T&B Editores, 2003, pp. 328-329.

3 COURSONDON, J. P. Y TAVERNIER, B. *Diccionario Akal de 50 años de cine norteamericano*. Madrid: Akal, 2006, p.641.

4 ORDEN DE MALTA [en línea]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2018]. Disponible en Internet: <https://www.ordendemalta.es/la-orden-de-malta-en-espana/historia/>

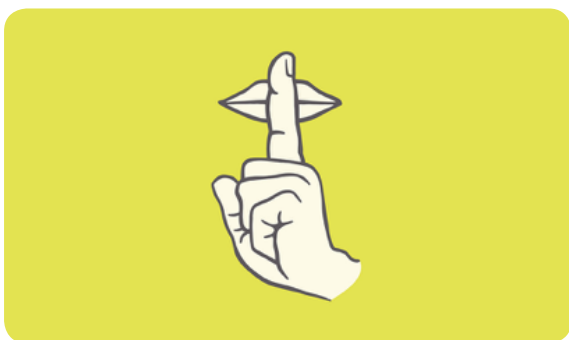
5 FAH [en línea]. [Fecha de consulta: 2 de octubre de 2018]. Disponible en Internet: [http://maytediez.blogia.com/2018/050801-orden-de-malta-ceremonial-del-acto-de-entrega-del-halcon-maltes-al-irrey-de-si.php#\\_Toc434192036](http://maytediez.blogia.com/2018/050801-orden-de-malta-ceremonial-del-acto-de-entrega-del-halcon-maltes-al-irrey-de-si.php#_Toc434192036)

# Silencio: la ventaja de saber cuándo no decir nada

Julio Bonmatí Martínez

Director CONT4BL3

**Todas me gustan pero si he de elegir entre todas solo una, por su intrínseca rebeldía, me quedo con la palabra "silencio" que como cualquier otra, y en eso no se distingue, al pronunciarla nos libera de la ausencia de sonido, pero es la única, y en eso sí es distinta, que al articularla verbalmente alterándolo significativamente, a modo de una invertida y contraria serendipia, incumple su propio significado.**



Si la palabra sabia endógenamente nace, habita y fluye en el infinito dominio de lo femenino, el tozudo silencio es un invitado invasor del feudo masculino, predio que como compañera de andanzas no rechaza ni renuncia para nada a la filosófica luz venidera que con el despertar se anuncia en los poéticos amaneceres árticos y las homéricas albas antárticas; pero si le dan a elegir mayormente prefiere como camarada a la pecaminosa oscura nocturnidad para jugar, solazarse y tentar al azar en el intercambio de las lujuriosas miradas y las figuradas e implícitas elipsis que se prestan a suceder tras un místico ocaso estival mediterráneo.

En el día a día, en su habitual bella, primitiva y salvaje rutina de supervivencia propia y de la progenie hay quien con independencia de sexo y género lo precisa como inapreciable aliado para alcanzar difíciles y esquivos objetivos, me refiero al paradigmático estrategia de su cofrade el astuto y sagaz sigilo, que en inhóspitos desiertos, profundidades pelágicas y selváticas florestas pausadamente avanza silencioso, lento, paciente y presto para lanzarse a la liza o a

la brega, raudo en persecución tras las cautelosas víctimas siempre alerta y prevenidas para huir de las afiladas garras de un torcido destino gracias a su eficiente instinto ante el menor asomo de peligro.

El libertino silencio y el disoluto de su amigo el secreto no negaré que más de una vez han urdido sin salvedades inoportunas y perjudiciales intrigas y traiciones, pero también oportunamente ambos en alguna ocasión han evitado convulsos conflictos y esquivado mayores consecuencias no deseadas por dañinas y negativas para propios y extraños.

E irónicamente para quien gusta disfrutar puntual-

---

**(...) siempre ausente de la romería, de la fiesta y de la jarana.**

---

mente del humor negro que se desprende de la pernicioso publicidad involuntaria surgida al desvelarse lo que convenía mantener oculto, ocasionalmente en tanto que ambos son causa de la causa, silencio y secreto han estimulado herméticas y traviesas sonrisas al descubrirse por sorpresa y con cierto encanto como gracias a ellos se han unido y casado diabólicos espíritus aparentemente irreconciliables en un pacto entre sinvergüenzas de natural titulares de aviesas voluntades e intenciones.

Silencio y secreto hacia el amado o la amada para su propia y personal vergüenza o no, es lo único que conserva en su memoria el cobarde amante atrinche-





rado que no se atrevió a avanzar el primer paso en el intento de dar la oportunidad de materializar la anhelada correspondencia en pasiones del otro o la otra, y en consecuencia para su íntimo oprobio no le queda ya más que esperar y aceptar que se acabe lo que nunca empezó. De haber sido aceptado o rechazado al menos le quedaría un recuerdo, pero al haber optado voluntariamente por tal alternativa, de la patética y tétrica experiencia solo resta conservar el melancólico y depresivo mutismo del vencido antes de luchar y acarrear en la pesada mochila de la evocación un triste transitar con sordina.

Silencio en su mención nominal; es el reconocimiento, la gratitud y el premio que otorgan los billones de páginas de los millones de libros escritos y los que vendrán *—la costumbre es ley—* a los héroes anónimos e ilustres desconocidos que con su sacrificado esfuerzo, desgaste y, en mayor o en menor medida desinteresada entrega diaria, manufacturan, en algún caso con filantrópica dádiva de sangre, la acción histórica que hace posible para bien y para mal que exista y se desarrolle la sociedad en que moramos y en la que algún día todos sin excepción morimos para alcanzar y recibir como trofeo la eterna comunión por siempre con él [*silencio*].

En su insolente indisciplina el silencio consigue fugarse de toda aprehensión por los sentidos, como mecanismos de percepción de lo que acontece a nuestro alrededor, no se deja oír ni nos permite escucharlo por mucha atención que prestemos, solo se manifiesta por omisión nunca por ejecución, no podemos provocarlo de forma positiva, precisa para su aparición de una no acción: no hablar, no cantar, no chillar, no silbar, no hacer ruido, no respirar; y realmente en lo que respecta a nuestra personal aportación y propia responsabilidad en su generación y desarrollo solo está ciertamente garantizada su existencia en un espacio físico, cuando desaparecemos. Como excepción, no hay regla sin ella, paradójicamente únicamente hay un lugar en el que aunque estemos, siempre que no nos movamos, nuestra compañía no le incordia y por ello no nos exige el abandono: el ataúd.

Nace de la carencia, de la falta, de la negación y en cambio rodeados por él y al amparo de su externa y exógena presencia los sentimientos en tanto que estados de ánimo trascienden, se amplifican en nuestro interior y es entonces cuando de ellos podemos tomar plena conciencia en la oquedad de nuestra limitada cabeza y placenteramente hallar verdadero consuelo soñando sin interrupción en la real esperanza con tener algo mejor.

Al ser un factor exterior, nuestro imparable humano cerebro integrado por neuronales redes interconectadas por sinapsis eléctricas en continuo funcionamiento para él es lugar de imposible acceso; y porque más nos vale para estar vivos, con su permanente y sonoro latir, que no anide en el corazón lo importante que es, ni te cuento.



Sea en su génesis o sea en su perecer al parecer hasta ahora en su verdadera esencia sin ninguna contaminación solo existe en el vacío y en el infinito universo, en el primero por contener la nada y en el segundo por integrar el todo. Así que al partir en su discrecional búsqueda es bueno saber de antemano: primero, que la meta final del viaje donde experimentarlo se nos va a hacer probablemente por lo extremado de sus posibles ubicaciones de imposible alcance; y segundo, que por situarse solo en los dos confines de la materia y la antimateria, de lograr milagrosamente su apropiación deberemos renunciar a la aristotélica virtud del punto medio.

Reconozcámoslo cuando llegue el momento de evaluarnos por fuera y por dentro, en la superficial o profunda observación de nuestro permanente cambio que irremediablemente para todos se deriva del paso del tiempo *—será el resultado evidenciado ante el espejo quien según la época nos lo muestre y etiquete como progreso*



*o retroceso*— si somos honestos amparados en nuestro derecho a la libertad en evitación de desagradables sorpresas por prudencia para soportarnos sin disimulo y sin lamentos, gustaremos de estar solos sin testigos, y para disfrutar o sufrir la gloriosa ocasión en su plena extensión necesitaremos estar en silencio.

Silencio siempre ausente de la romería, de la fiesta y de la jarana, que precede a la refriega y a la batalla avisando, en una última oportunidad de recuperar el sentido común, del desastre que se viene de continuar con la locura de comenzar cualquier guerra; para volver tras acabarse la contienda, aunque nunca aprendemos, para facilitar la comprensión y el recordamiento del terrible alcance por obtusos que ha tenido semejante estúpida y evitable tragedia.

Muy pocos al pensarlo lo encajan con la alegría, los

---

**Sigue un buen consejo y por lo que más quieras, por favor, contén tu lengua, aguanta tus ganas, quédate mudo (...)**

---

más sin pensar en su inmediata necesidad lo embuten con la tristeza, cuando para el pletórico y auténtico deleite de muchos placeres y fruiciones es indispensable su asistencia.

Jamás huye y por audiencia verbal nunca se alcanza, silente traspasa sin necesidad de su derribo cualquier frontera, barrera y muro. Frente a bramun-

ras, imprecaciones e invectivas es escudo; y frente a insolencias y diatribas fundirlo con una torva mirada como respuesta callada, sin necesidad de decir la última palabra, es templada y victoriosa de doble filo acerada espada.

Solo en su artesano intento de transmisión y desprendimiento algún optimista y virtuoso artista, de justicia es reconocerle la valentía y la superioridad creativa, buscando la puntuación ganadora osó apuntar con su afinado instrumento al centro de la diana para obtenerlo. Y lo máximo que se acercó al foco en un alarde de acertada buena predisposición, con independencia de ubicaciones geográficas, fue para obsequiarnos con alguna maravillosa obra acústica repadora de abatimientos y desánimos como la conseguida desde la altura del más famoso Skyline con “The Sound of Silence” o la obtenida a ras de suelo desde nuestro más modesto pero no menos representativo kilómetro cero con unos “Silencios Cantados”.

Espero compañero/a que cuando coincidamos en un ascensor con independencia del cubicaje de la caja y de la duración y la altura perseguida con el viaje, si tu innecesario e inútil discurso solo vale para infundadamente en vano rasgar el amigable silencio que nos custodia y escolta en este pedazo de vida compartida, mejor antes de hablar: reflexiona, emula al porteño poeta de callados versos, sigue un buen consejo y por lo que más quieras por favor contén tu lengua, aguanta tus ganas, quédate mudo, confía en los sobreentendidos y sobre todo: “De lo que crees que sabes, no me reveles nada... ¡Ssshhhh! Si solo lo crees, si no estás seguro, no me digas absolutamente nada.”





